



Facultad de Derecho  
Universidad Zaragoza



Universidad  
Zaragoza

# Denuncias falsas en relación con los delitos de Violencia de Género

---

## TRABAJO FINAL DE GRADO

Grado de Derecho

2019

Alumna: Carlota Pardos Yurss

Director: José María Farjas Ballester

*Departamento de Derecho Penal*

# Sumario

|  |           |
|--|-----------|
| <b>I. Introducción .....</b>   | <b>1</b>  |
| 1. Objeto del trabajo .....  | 1         |
| 2. Motivación.....   | 1         |
| 3. Metodología.....  | 2         |
| <b>II. Delito de acusación y denuncia falsa.....</b>                         | <b>3</b>  |
| 1. Concreción del bien jurídico protegido .....                              | 3         |
| 2. Sujetos activo y pasivo .....   | 5         |
| 2.1. <i>Sujeto activo</i> .....  | 5         |
| 2.1. <i>Sujeto pasivo</i> .....  | 5         |
| 3. Elementos del tipo delictivo .....  | 6         |
| 3.1. <i>El tipo objetivo</i> .....   | 6         |
| 3.2. <i>El tipo subjetivo</i> .....  | 7         |
| 4. Requisito de perseguibilidad .....  | 8         |
| 5. Grados de realización y penalidad.....                                    | 10        |
| <b>III. Violencia de Género .....</b>  | <b>11</b> |
| 1. LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género | 11        |
| 2. Finalidad de la LO 1/2004 .....   | 12        |
| 3. Eficacia de la LO 1/2004 .....  | 12        |
| 4. ¿Discriminación? .....  | 16        |
| <b>IV. Denuncias falsas en Violencia de Género.....</b>                      | <b>19</b> |
| 1. ¿Mito o realidad? .....   | 19        |
| 2. Posición del hombre víctima .....   | 22        |
| 2.1. <i>Presunción de inocencia</i> .....                                    | 22        |
| 2.2. <i>Tutela judicial efectiva</i> .....                                   | 23        |
| 2.3. <i>Estigma social</i> .....   | 23        |

|  |           |
|--|-----------|
| 3. Análisis jurisprudencial .....                    | 24        |
| 4. Perspectiva de la sociedad .....                  | 29        |
| 4.1. <i>Encuesta</i> .....                           | 29        |
| 4.2. <i>Noticias en medios de comunicación</i> ..... | 35        |
| <b>V. Conclusiones .....</b>                         | <b>36</b> |
| <b>VI. Fuentes de información.....</b>               | <b>37</b> |
| 1. Bibliografía.....                                 | 37        |
| 1.1. <i>Libros</i> :.....                            | 37        |
| 1.2. <i>Capítulo de libro</i> :.....                 | 37        |
| 1.3. <i>Revistas</i> .....                           | 38        |
| 2. Webgrafía .....                                   | 38        |
| 2.1. <i>Medios de comunicación</i> .....             | 39        |
| 3. Jurisprudencia.....                               | 39        |
| <b>VII. Anexos.....</b>                              | <b>40</b> |
| 1. Encuesta.....                                     | 40        |

## Acrónimos

|         |                                       |
|---------|---------------------------------------|
| Art.    | Artículo                              |
| CE      | Constitución Española de 1978         |
| CGPJ    | Consejo General del Poder Judicial    |
| CP      | Código Penal                          |
| FGE     | Fiscalía General del Estado           |
| Fj      | Fundamento jurídico                   |
| JVM     | Juzgado de Violencia sobre la Mujer   |
| LECrim. | Ley de Enjuiciamiento Criminal        |
| LO      | Ley Orgánica                          |
| p., pp. | Página, páginas                       |
| S.,Ss.  | Sentencia, sentencias                 |
| SAP     | Sentencia de Audiencia Provincial     |
| Sec.    | Sección                               |
| STC     | Sentencia del Tribunal Constitucional |
| STS     | Sentencia del Tribunal Supremo        |
| TC      | Tribunal Constitucional               |
| TS      | Tribunal Supremo                      |
| Últ.    | Última                                |
| v.      | Véase                                 |
| VG      | Violencia de Género                   |
| vol.    | Volumen                               |

## **I. Introducción**

### **1. Objeto del trabajo**

En la actualidad hay cierta controversia acerca de la existencia de las denuncias falsas de delitos relacionados con la Violencia de Género. Mayoritariamente se alude a que estas son escasas representando pequeños porcentajes; sin embargo, hay sectores concretos que determinan que multitud de españoles resultan afectados por las mismas.

El presente trabajo tiene la finalidad de elaborar un estudio sobre la realidad de las denuncias falsas en el ámbito de la Violencia de Género, por un lado, y sobre el impacto que producen en el hombre perjudicado, por otro.

Para ello, además de examinar previamente el tipo delictivo mencionado, es necesario analizar la Violencia de Género con el propósito de averiguar si realmente las medidas protectoras de la mujer establecidas en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>1</sup> son efectivas, y si producen una situación de desigualdad y discriminación frente al varón conforme al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española<sup>2</sup>.

En tercer lugar y como núcleo del trabajo se va a llevar a cabo una investigación sobre la presencia de las acusaciones falsas en esta materia y sobre la posición de víctima que, en este hecho delictivo, adopta el hombre, analizando si se le vulnera tanto el derecho a la presunción de inocencia como el derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, se realizará un análisis jurisprudencial que acredite la existencia del delito en cuestión y un estudio sobre la perspectiva de la sociedad al respecto.

### **2. Motivación**

Lamentablemente, en la actualidad son numerosas las mujeres que fallecen a manos de sus parejas o exparejas como consecuencia de la posición dominante que adopta el hombre en las relaciones sentimentales. De ahí que los poderes públicos, con el propósito de erradicar esta violencia, hayan creado variedad de instrumentos legislativos que protejan los derechos fundamentales de la víctima que resultan lesionados.

---

<sup>1</sup> En adelante, LO 1/2004.

<sup>2</sup> En adelante, CE.

Si bien es cierto y no se pone en duda la necesidad de combatir esta desigualdad de géneros latente en la sociedad y origen de la violencia machista, considero que ello no debe suponer una utilización arbitraria de la justicia.

Este uso ilícito podría darse en el caso de que se abusara de las medidas protectoras facilitadas a las mujeres víctimas de Violencia de Género mediante la denuncia falsa o falso testimonio; lo que provocaría no solo una situación de indefensión frente al hombre inocente, sino también, un perjuicio a todas aquellas mujeres realmente maltratadas al perder credibilidad ante las autoridades judiciales.

Por tanto, investigar sobre la posición de víctima que puede ocupar el hombre como consecuencia de un comportamiento fraudulento de la mujer amparada por la LO 1/2004 es lo que me ha motivado a la realización de este trabajo.

### **3. Metodología**

Para la consecución de los objetivos propuestos se ha recabado información de fuentes diversas. Primero, se ha estudiado variada bibliografía, doctrina y jurisprudencia de actualidad para delimitar el hecho delictivo de acusación y denuncia falsas. En segundo lugar, para la pesquisa de la Violencia de Género y el análisis de la LO 1/2004, se han examinado datos estadísticos procedentes de las Memorias del Fiscal General del Estado<sup>3</sup> y de los informes del Observatorio de Violencia de Género; en este mismo sentido, también ha resultado de utilidad la jurisprudencia constitucional y el Informe al Anteproyecto de la LO 1/2004 del Consejo General del Poder Judicial<sup>4</sup>.

Por último, el contenido del bloque referido a las denuncias falsas desde la perspectiva de género deriva de la consulta, por un lado, a los Informes anuales del CGPJ que exponen el número de denuncias falsas en esta materia en los últimos años, y por otro lado, a la jurisprudencia de actualidad que refleja las condenas a los autores de estas denuncias falsas. Además, con el objetivo de examinar el punto de vista de la sociedad al respecto, se ha realizado una encuesta personal y se han mencionado varias noticias publicadas en diferentes medios de comunicación relacionadas con este tema.

---

<sup>3</sup> En adelante, FGE.

<sup>4</sup> En adelante, CGPJ.

## II. Delito de acusación y denuncia falsa

El delito de acusación y denuncia falsas aparece tipificado en el artículo 456 del Código Penal<sup>5</sup>. A su vez, se encuentra en el Capítulo V del Título XX dedicado éste a los delitos contra la Administración de Justicia. Concretamente, dispone lo siguiente:

«1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave. 2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave. 3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.

2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido».

A continuación, se va a proceder a desarrollar las cuestiones más relevantes del tipo delictivo objeto de análisis.

### 1. Concreción del bien jurídico protegido

La determinación del bien jurídico que se protege con esta figura criminal ha sido en parte controvertida. Tanto la doctrina<sup>6</sup> como la jurisprudencia<sup>7</sup>, en numerosas ocasiones, han reiterado que son varios los bienes jurídicos que resultan afectados. Por esta razón, es

---

<sup>5</sup> En adelante, CP.

<sup>6</sup> FLORES MENDOZA, F., «Delitos contra la Administración de Justicia», en *Derecho Penal Parte Especial conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de Marzo*, Romeo Casabona, C.M. et al. (coord.), Comares, Granada, 2016, p. 738. MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra la Administración de Justicia», en *Derecho Penal. Parte Especial*, López Peregrín, C. (coord.), 21ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 802.

<sup>7</sup> STS de 19 de septiembre de 1990. Roj: 6363/1990. SAP de Madrid (Sec. 17ª) de 18 de abril de 2017, nº 277/2017. SAP de Zaragoza (Sec. 3ª) de 31 de enero de 2018, nº 44/2018.

considerado como un delito pluriofensivo, puesto que protege por un lado, el honor de la persona agraviada como consecuencia de la denuncia o acusación falsa y, por otro lado, el interés del buen funcionamiento de la Administración de Justicia tras la utilización indebida del poder jurisdiccional. Además, cabe destacar que algunos autores entienden que prevalece la protección del adecuado funcionamiento del aparato judicial pasando así la protección al honor a un segundo plano<sup>8</sup>.

En la doctrina existe otra postura que parte de la idea de que el delito tiene carácter uniofensivo. En este sentido, Ordeig Orero<sup>9</sup> considera que el bien jurídico protegido es exclusivamente el honor de la persona falsamente acusada, e incluso afirma que habría sido más correcto que «el legislador hubiese situado sistemáticamente el delito de acusación y denuncias falsas entre los delitos contra el honor».

Personalmente, me adhiero a la opinión de Ropero Carrasco que considera que el bien jurídico prevalente debe ser la lesión al honor del falsamente acusado debido a que el inicio de la actividad pública supone la posibilidad de imponer ciertas medidas cautelares o, incluso, de dictarse sentencia condenatoria como consecuencia, en este caso, de una acusación falsa. De esta manera, el imputado, además de ver vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, sería víctima de una injusticia<sup>10</sup>.

Por tanto, el artículo 456 CP al encontrarse bajo la rúbrica de «Delitos contra la Administración de Justicia» indudablemente pretende la defensa del buen funcionamiento del aparato judicial afectado como consecuencia de su injustificada puesta en marcha tras la interposición de una denuncia falsa. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el honor es un derecho constitucionalmente protegido<sup>11</sup>, el mencionado precepto va a perseguir también su amparo al verse atacada la honra o dignidad de la persona que, tras imputarle un hecho delictivo falaz, se encuentra inmersa en un procedimiento penal.

---

<sup>8</sup> RUIZ VADILLO, E., «Delitos de acusación y denuncia falsa», en *Delitos contra la Administración de Justicia. Artículos 325 a 338 bis del Código Penal (acusación y denuncia falsa, falso testimonio y otros delitos)*, Serrano Butragueño, I. (dir.), Comares, Granada, 1995, pp. 83-84.

La sentencia citada anteriormente de la AP de Madrid de 18 de abril tiene su base de fundamentación en la doctrina del TS dictada en la Sentencia del 19 de septiembre de 1990, Roj: 6363/1990

<sup>9</sup> ORDEIG ORERO, M.J. *El delito de acusación y denuncia falsas*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 75 y 94.

<sup>10</sup> ROPERO CARRASCO, J., *Abusar de la Justicia. Dimensión actual del delito de acusación y denuncia falsas*, Dilex, Madrid, 2011, pp. 98-99.

<sup>11</sup> El artículo 18.1 CE dispone que «se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».



## 2. Sujetos activo y pasivo

### 2.1. Sujeto activo

A partir de lo que dispone el artículo 456 CP, «los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren [...]», se deduce que el sujeto activo es cualquier persona, incluyéndose a los funcionarios públicos<sup>12</sup>. No obstante, no adquieren esta condición las personas jurídicas debido a que, a pesar de ser penalmente responsables según los artículos 31 bis y 31 quinquies CP, el precepto mencionado no prevé de modo expreso esta posibilidad<sup>13</sup>.

Sin embargo, hay autores que discrepan en esta cuestión, como es el caso de Ruiz Vadillo<sup>14</sup> que, si bien entiende que tanto la Policía como el Ministerio Fiscal serán considerados sujetos activos cuando imputen falsamente a otra persona una infracción criminal, no ocurrirá lo mismo cuando tal conducta la lleve a cabo un Juez, tratándose en este último supuesto de un delito de prevaricación; sin perjuicio de que pueda concurrir junto con el delito de denuncia falsa mediante concurso.

### 2.1. Sujeto pasivo

Atendiendo nuevamente a la literalidad del precepto citado, se estima que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física determinada, individualizada e identificada. Conviene poner de manifiesto que se incluyen también a las personas jurídicas en relación a los delitos en que éstas puedan ser responsables<sup>15</sup>. Ahora bien, hay disconformidad al analizar si el sujeto pasivo debe consistir, necesariamente, en persona distinta del acusador. Al respecto, algunos autores<sup>16</sup> entienden que el legislador al utilizar la expresión «alguna persona» ha pretendido excluir la autoimputación.

<sup>12</sup> A este respecto, cuando se trate de un funcionario público prevaliéndose de su condición será de aplicación la agravante en virtud del artículo 22.7 CP

<sup>13</sup> FLORES MENDOZA, F., «Delitos contra...», *cit.*, p. 738. MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra...» *cit.*, p. 802. SANTANA VEGA, D., «Delitos contra la Administración de Justicia», en *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, Corcoy Bidasolo, M. (dir.), Vera Sánchez, J.S. (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 692-695.

La Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio reformó sustancialmente el Código Penal introduciendo el artículo 31 bis y con él la condición de las personas jurídicas de sujetos penalmente responsables, adquiriendo así la capacidad de cometer delitos. No obstante, se trata de un sistema de *numerus clausus* puesto que solo se puede exigir responsabilidad a una persona jurídica por los delitos que expresamente se prevea en las disposiciones del Libro II del Código Penal. SAP Madrid (Sec. nº 29) de 30 de noviembre de 2017, nº 886/2017.

<sup>14</sup> RUIZ VADILLO, E., «Delitos de acusación...», *cit.*, p. 85

<sup>15</sup> MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra...» *cit.*, p. 802. FLORES MENDOZA, F., «Delitos contra...», *cit.*, p. 739. SAP de Madrid (Sec. 17ª) de 18 de abril de 2017, nº 277/2018.

<sup>16</sup> ORDEIG ORERO, M.J., *El delito de acusación... cit.*, p.103.

### 3. Elementos del tipo delictivo

#### 3.1. *El tipo objetivo*

La conducta típica está constituida por la acción de imputar, de forma clara y concreta, a una persona determinados hechos que, de ser ciertos, serían constitutivos de una infracción penal<sup>17</sup>.

Los Tribunales de Justicia<sup>18</sup> han concretado en numerosas ocasiones los elementos objetivos del tipo delictivo. En este sentido, en primer lugar, es necesario que los hechos que se le atribuyen al denunciado sean constitutivos de un delito penal y que, a su vez, sean falsos (no se han cometido o no le son atribuibles). Debe entenderse la falsedad como un factor objetivo que deduce la contradicción total o parcial entre los hechos afirmados por el denunciante y la realidad. Además, es necesario que la falsedad recaiga sobre hechos o sobre la autoría de éstos pero no sobre su valoración<sup>19</sup>.

En segundo lugar, se requiere que la imputación se formalice mediante denuncia, querrela o atestado policial y esté dirigida ante un funcionario público judicial o administrativo que tenga el deber de averiguar y perseguir el hecho denunciado<sup>20</sup>.

Por último y en tercer lugar, la imputación tiene que realizarse con afirmación positiva (modo claro y preciso) y no como mera sospecha<sup>21</sup>. Tal y como afirma Flores Mendoza<sup>22</sup>, es necesario que la acusación se efectúe sobre hechos concretos aunque no sea precisa la calificación jurídica; es insuficiente, por tanto, una imputación genérica o imprecisa de una comisión delictiva, y por consiguiente, meras sospechas de su posible comisión.

En definitiva, la acción punible consiste en atribuir formalmente -mediante denuncia, querrela o atestado policial- a una determinada persona una infracción penal inexistente,

<sup>17</sup> MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra...» *cit.*, p. 802. La SAP de Madrid nº 277/2017 determina que “imputar” ha de entenderse como atribuir falsamente a otro, en este caso, la comisión de un hecho delictivo.

<sup>18</sup> SAP de Madrid (Sec. nº17) de 18 de abril de 2017, nº 277/2017. SAP de Zaragoza (Sec. 3ª) de 31 de enero de 2018, nº 44/2018. SAP de Zamora (Sec. nº1) de 12 de febrero de 2018, nº 17/2018. SAP de Baleares (Sec. 2ª) de 26 de junio de 2018, nº 271/2018. SAP (Sec. 3ª) de 8 de noviembre de 2018, nº 178/2018. STS de 10 de enero 2019, nº 49/2019.

<sup>19</sup> FLORES MENDOZA, F., «Delitos contra...», *cit.*, p. 738. MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra...» *cit.*, p. 803.

<sup>20</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., «Delitos contra la Administración de Justicia» en *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Esquinas Valverde, P. (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.402. MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra...» *cit.*, pp. 803-804.

<sup>21</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., «Delitos contra la Administración...», *cit.*, p. 402. MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra...» *cit.*, pp. 803-804.

<sup>22</sup> FLORES MENDOZA, F., «Delitos contra la Administración...», *cit.*, p. 739

bien porque los hechos constitutivos de la misma son ficticios o bien porque la autoría no le corresponde al sujeto en cuestión. Además, es necesario que esa atribución falsa se presente ante el funcionario público que deba iniciar la ilegítima puesta en marcha del aparato judicial.

### 3.2. *El tipo subjetivo*

El dolo exige, como bien se sabe, el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo y, en este delito en particular, el de la falsedad de la imputación. De esta manera, el que acusa tiene que tener conciencia de que la infracción criminal imputada es falaz y, a pesar de ello, haber formalizado la denuncia<sup>23</sup>.

Por tanto, no basta con la falsedad de los hechos imputados sino que, además, es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento de que los mismos no coinciden con la realidad. Siguiendo la misma línea se puede deducir que no es exigible, por consiguiente, la intención de perjudicar al sujeto pasivo<sup>24</sup>.

Además, el dolo debe abarcar la gravedad del delito y la condición de funcionario público, poniéndose de manifiesto la voluntad de querer iniciar un procedimiento penal ilícito. Sin embargo, no tendrá trascendencia jurídica el posible error sobre la calificación jurídica del hecho imputado<sup>25</sup>. Así, podría concurrir el aspecto subjetivo cuando el sujeto activo, teniendo conocimiento aproximado tanto de la criminalidad de los hechos como de la condición del funcionario, imputare a otra persona la comisión de un asesinato, siendo realmente un homicidio. Dicho error, a estos efectos, será irrelevante y, por ende, no impedirá la existencia del tipo subjetivo<sup>26</sup>.

Este delito se atribuye sólo a título de dolo cuando se pruebe razonadamente que el sujeto manifestó su acusación «con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio

<sup>23</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., «Delitos contra la Administración...», *cit.*, p. 402. MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra...» *cit.*, pp. 803-804. SAP de Madrid (Sec. nº17ª) de 18 de abril de 2017, nº 277/2017. SAP de Mallorca (Sec. 2ª) de 26 de junio de 2018, nº 271/2018. SAP de Castellón (Sec. 1ª) de 19 de noviembre de 2018, nº 337/2018.

<sup>24</sup> SAP de Vigo (Sec. 5ª) de 5 de julio de 2017, nº 284/2017. SAP de Mérida (Sec. nº ) de nº 435/2018.

<sup>25</sup> FLORES MENDOZA, F., «Delitos contra la Administración...», *cit.*, p. 740. SAP de Segovia (Sec. 1ª) de 16 de noviembre de 2018, nº 138/2018.

<sup>26</sup> Al respecto, v. la STS de 30 de noviembre de 2016, nº901/2016 en la que desestima un recurso interpuesto ante la Audiencia de Badajoz basado en la ausencia de dolo cuando el acusado haya padecido un error de tipo. En el mismo sentido se pronuncia la SAP de Baleares (Sec. 2ª) de 26 de junio de 2018, nº 271/2018 quedando clara la inexistencia de error alguno.

hacia la verdad»<sup>27</sup> (art. 456 CP) que, como dispone Flores Mendoza<sup>28</sup>, el primero corresponde con un dolo directo, mientras que el segundo con un dolo eventual. Por tanto, se trata de una figura delictiva atribuible, cuanto menos, a título de dolo eventual, quedando excluida, entonces, la imputación imprudente<sup>29</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se entiende que para la existencia del elemento subjetivo del tipo es imprescindible, por parte del sujeto activo, una intención clara de faltar a la verdad, teniendo que quedar suficientemente probado que formuló la denuncia con malicia y con conocimiento de la falsedad del hecho delictivo denunciado.

Por último, es conveniente no olvidar que «debe quedar suficientemente probado el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le imputa» (STC de 11 de diciembre de 2006, núm. 340/2006). En el delito de denuncia falsa, a menos que la acusación cuente con una confesión del autor, no será tarea fácil acreditar la mala fe de la imputación formulada, siendo posible únicamente determinar la intención del acusado mediante la prueba indirecta o indiciaria. Al respecto, cabe hacer mención a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia del 4 de junio de 2018 (núm. 294/2018) en la que queda absuelto el sujeto acusado de denuncia falsa por no haber prueba de cargo ni indicios bastantes de que actuara con conocimiento de la falsedad de la imputación formulada.

#### **4. Requisito de perseguibilidad**

Vistos los requisitos objetivos y subjetivos debe añadirse un requisito formal de procedibilidad o perseguibilidad<sup>30</sup> que aparece en el apartado segundo del artículo 456 CP. La doctrina y la jurisprudencia dominantes afirman que se trata de una condición objetiva de perseguibilidad y no de punibilidad puesto que no afecta a la existencia ni a la consumación del delito, pero sí a su persecución procesal<sup>31</sup>.

---

<sup>24</sup> SAP de Zaragoza (Sec. 3ª) de 31 de enero de 2018, nº 44/2018. SAP de Madrid (Sec. 17ª) de 18 de abril de 2017, nº 277/2017.

<sup>28</sup> FLORES MENDOZA, F., «Delitos contra la Administración...», *cit.*, p. 740

<sup>29</sup> SAP de Madrid (Sec. 7ª) de 23 de julio de 2018, nº 586/2018. STS de 30 de noviembre de 2016, nº 901/2016.

<sup>30</sup> ORDEIG ORERO, M.J., *El delito de acusación... cit.*, p.134-138, hace distinción entre la perseguibilidad y procedibilidad, la primera impide perseguir el delito en el sentido de que imposibilita la apertura de la investigación y la segunda impide que se pueda abrir el proceso en sí mismo. En la cuestión que nos ocupa ambos producen el mismo efecto por lo que no es necesaria la diferencia.

<sup>31</sup> SAP de Zamora (Sec. 1ª) de 12 de febrero de 2018, nº 17/2018. ORDEIG ORERO, M.J., *El delito de acusación... cit.*, p.134-138. MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra...» *cit.*, p. 804

En virtud del requisito mencionado, no puede perseguirse el delito de acusación y denuncia falsa hasta que no se produzca el archivo de la causa a la que ha dado lugar. Por ello, es necesario, además de lo expuesto con anterioridad, que el procedimiento incoado a raíz de la admisión a trámite de la denuncia falaz haya finalizado con «sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal» (art. 456.2 CP).

Así, una vez concluido el procedimiento penal ilegítimo -con sentencia firme, auto firme de sobreseimiento o archivo del Juez- podrá proceder bien el juez de oficio contra el acusador, o bien el propio sujeto agraviado mediante denuncia.

Es importante recalcar que el legislador al dictar este precepto no concretó una cuestión fundamental relativa al tipo de sobreseimiento que debe acordarse. La doctrina y jurisprudencia, con el fin de dar acceso al derecho a la tutela judicial efectiva a los perjudicados por una acusación falsa, concluyen que no es preciso que el sobreseimiento sea libre, pudiendo haberse manifestado el juez conecedor del procedimiento penal mediante auto de sobreseimiento provisional firme o libre<sup>32</sup>. En definitiva, se considera que el auto de sobreseimiento puede ser tanto libre como provisional con tal de que, como la sentencia, sea firme.

A pesar de lo expuesto con anterioridad, Ruiz Vadillo ocupa una posición contraria y entiende que, en atención al verdadero significado de los sobreseimientos, carece de sentido incluir el sobreseimiento provisional como vía de presupuesto a la persecución del delito<sup>33</sup>.

En conclusión, podría decirse que en el delito de acusación y denuncia falsa existen dos procesos claramente diferenciados. Primero, el proceso de realizar la falsa imputación que termina con sobreseimiento, archivo o sentencia firme y, en segundo lugar, el proceso dirigido contra el acusador tendente a determinar si efectivamente puede ser considerado autor del tipo delictivo del artículo 456 CP.

---

<sup>32</sup> SAP de Valladolid (Sec. 2ª) de 27 de octubre de 2017, nº 253/2017. La SAP de Zamora (Sec. 1ª) de 12 de febrero de 2018, nº 17/2018 recuerda, al respecto, la jurisprudencia dictada por la STS de 23 de septiembre de 1987, de 1 de febrero de 1990, de 19 de junio de 2004. También la STC 34/1983 de 6 de mayo.

<sup>33</sup> RUIZ VADILLO, E., «Delitos de acusación...», *cit.*, pp.91-93. Alega que al sujeto condenado por denuncia falsa se le puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia cuando se reabra la causa archivada provisionalmente por aparición de nuevas pruebas que acrediten perfectamente la veracidad de la primera denuncia.

## 5. Grados de realización y penalidad

Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2005 se consideraba -tradicionalmente- que la actuación procesal del aparato judicial, como consecuencia de la conducta típica, era una condición objetiva de punibilidad. De tal manera que se producía la consumación del delito en el momento en el que la *notitia criminis* falsa llegaba al conocimiento del funcionario con el deber de proceder a la apertura de la causa. Así, se trataba de un delito de mera actividad lo que suponía la exclusión del grado de tentativa<sup>34</sup>.

Esta misma postura la han adoptado algunos autores determinando que se trata de un delito -además de mera actividad- de peligro abstracto y de consumación instantánea, entendiéndose consumado el delito en el momento que se realiza la conducta típica, sin ser necesario el inicio de una actuación procesal contra el falsamente acusado<sup>35</sup>.

Sin embargo, la actual línea jurisprudencial considera esta figura como un delito de resultado constituido por la actuación procesal subsiguiente. En este caso, sí que será admitida la tentativa cuando la denuncia falsa no llegue a producir la incorrecta puesta en marcha del aparato judicial. En consecuencia, se entenderá la actuación procesal ya no como condición objetiva de punibilidad sino como resultado de la acción típica<sup>36</sup>.

Las penas aplicables varían en función de la gravedad del hecho delictivo. Pueden distinguirse por tanto, una modalidad de delito grave castigada con la pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 12 a 24 meses; otra de delito menos grave sancionada con la pena de multa de 12 a 24 meses y, la tercera variante de delito leve con la pena de multa de 3 a 6 meses.

<sup>34</sup> STS de 19 de octubre de 2005, nº 1221/2005. SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sec. 2ª) de 2 de octubre de 2017, nº 406/2017. SAP de Madrid (Sec. 7ª) de 23 de julio de 2018, nº 586/2018.

<sup>35</sup> FLORES MENDOZA, F., «Delitos contra la Administración...», *cit.*, p. 740. MAQUEDA ABREU, Mª.L., *Acusación y denuncia falsas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p.67.

<sup>36</sup> SAP de Zamora (Sec. 1ª) de 12 de febrero de 2018, nº 17/2018. SAP de Madrid (Sec. 7ª) de 23 de julio de 2018, nº 586/2018. SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sec. 2ª) de 2 de octubre de 2017, nº 406/2017.

### III. Violencia de Género

#### 1. LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

La Violencia de Género deriva de una realidad histórica basada en las relaciones de dominio del hombre sobre la mujer donde los roles asignados a cada miembro de la pareja ponían de relieve una clara e inequívoca desigualdad.

Se entiende por violencia machista<sup>37</sup> cualquier acto violento o agresión ejercido sobre las mujeres por el mero hecho de ser mujeres y por la necesidad de afirmar la posición que ocupan los hombres que se cree superior. Además, no ampara sólo el daño físico sino también el daño sexual y psicológico.

De esta manera, la violencia machista actúa como un impedimento para lograr una sociedad pacífica e igualitaria y para obtener el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales<sup>38</sup>. Por ello, puede decirse que la Violencia de Género es la representación más clara de la desigualdad en la realidad social.

Surge la necesidad de crear una protección especial a aquellas víctimas de esta violencia a través de la actuación de los poderes públicos<sup>39</sup>. Por ello, se han llevado a cabo numerosos avances legislativos en materia de lucha de la Violencia de Género, entre los que cabe destacar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que incluye todos los aspectos de protección frente a la mujer (preventivos, educativos, sociales, laborales, asistenciales, judiciales y penales).

Conviene decir que se trata de un tema bastante delicado; hoy en día, a pesar de estar más concienciada la sociedad al respecto, siguen existiendo mujeres víctimas de la violencia machista que fallecen a manos de su pareja, expareja o con la que mantenía una relación análoga de afectividad.

---

<sup>37</sup> Se denomina también a la Violencia de Género como violencia machista debido a que el término machista pone de manifiesto la actitud de superioridad del hombre sobre la mujer. En tal sentido, uno de los primeros autores en utilizar este término en referencia a la Violencia de Género fue Andrés Montero Gómez en la revista *Sociedad y violencia machista hacia la mujer* publicada en 2005. Se ha tenido acceso a un breve resumen de la misma desde Dialnet (<https://dialnet.unirioja.es/>).

<sup>38</sup> Al respecto, v. el artículo 15 CE.

<sup>39</sup> En virtud del artículo 9.2 CE.

## **2. Finalidad de la LO 1/2004**

La LO 1/2004 tiene un objetivo claramente delimitado consistente en prevenir, sancionar y erradicar esta violencia sobre las mujeres, así como prestarles asistencia a través de diferentes medidas de protección integral. No obstante, esta ley protege también a los hijos menores y a los menores sujetos a tutela o guarda y custodia, siempre que sean víctimas de esta violencia, es decir, siempre que al mismo tiempo se ejerza esta violencia sobre la mujer (art. 1 LO 1/2004).

## **3. Eficacia de la LO 1/2004**

El Título III del texto articulado, referente a la tutela institucional, crea dos órganos administrativos: la Delegación Especial de Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Principalmente, este último va a resultar útil para analizar la eficacia de la ley puesto que tiene la función de analizar la evolución de la violencia sobre la mujer y de elaborar informes y estudios al respecto<sup>40</sup>.

Para determinar la eficacia de esta Ley he tenido en cuenta el número de mujeres víctimas mortales de violencia machista con el fin de comparar las cifras obtenidas desde los años anteriores a la promulgación de la ley en 2005 hasta el momento (2003-2019). De esta manera, los resultados confirmarán la efectividad de la ley cuando reflejen una reducción de las cantidades y, por el contrario, si aumentan o se mantienen constantes pondrán de manifiesto su ineficacia. No obstante, cabe añadir que, además de las víctimas mortales, hay víctimas de Violencia de Género de otros delitos como el delito de lesiones, de malos tratos, contra la integridad moral, contra la libertad sexual, etc.

La recogida de datos ha supuesto alguna complicación, por un lado, debido a la discordancia entre los datos procedentes del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer y las Memorias de la Fiscalía General del Estado, y por otro lado, debido a la falta de datos disponibles de este último organismo. Para dar solución a estas dificultades se ha solicitado a la biblioteca de la Fiscalía documentación que justifique la diferencia de cifras y que recoja las estadísticas de los años 2003 a 2008 ya que sólo resultan accesibles las memorias de los años 2009 a 2018<sup>41</sup>.

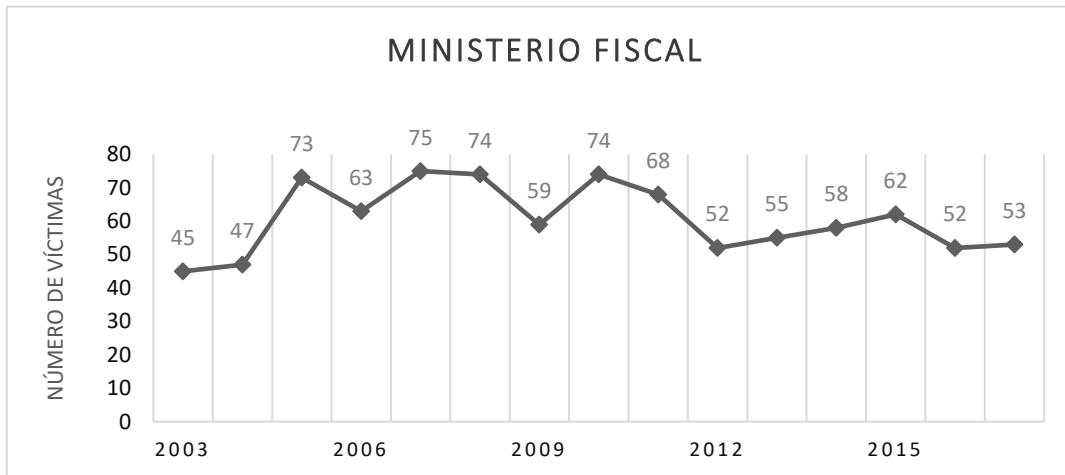
---

<sup>40</sup> Véase el artículo 30 LO 1/2004.

<sup>41</sup> Al estar únicamente disponibles en la página web ([www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)) las memorias de los años 2009 a 2018, se desconocían los datos de las víctimas mortales previas a la promulgación de la Ley. Por ello, solicité las memorias de los años 2003 a 2008 y me facilitaron un DVD con documentación desde 1883 a 2008.



Antes de analizar los datos obtenidos por el Ministerio Fiscal<sup>42</sup> conviene destacar que se desconocen las cifras pertenecientes a los años 2018 y 2019 ya que las memorias de dichos períodos no se han elaborado todavía<sup>43</sup>.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de las Memorias Anuales FGE

En el gráfico llama la atención que en el año de aprobación de la Ley Integral el número de fallecimientos obtenido sea tan elevado; ello se debe a que su entrada en vigor, el día 29 de junio de 2005, supuso una particularidad en la recogida de datos en la Memoria Anual de 2006. Concretamente, en el primer semestre, previo a la promulgación de la ley, se tienen en cuenta el número de víctimas de violencia familiar, mientras que, en el segundo semestre, ya introducido el término de Violencia de Género, se recuenta el número de víctimas de violencia doméstica no de género. Por tanto, no puede decirse que sean 73 las mujeres víctimas de violencia machista fallecidas en ese año.

La entrada en vigor de la ley supuso la necesidad de incorporar, al registro de violencia doméstica, un registro nuevo dedicado a víctimas de género en exclusiva. Esta situación precipitada implicó la poca fiabilidad de los datos recogidos de forma manual o a través de aplicaciones informáticas poco efectivas en el año 2006. De manera que los datos expuestos en este año no reflejan tampoco la realidad absoluta.

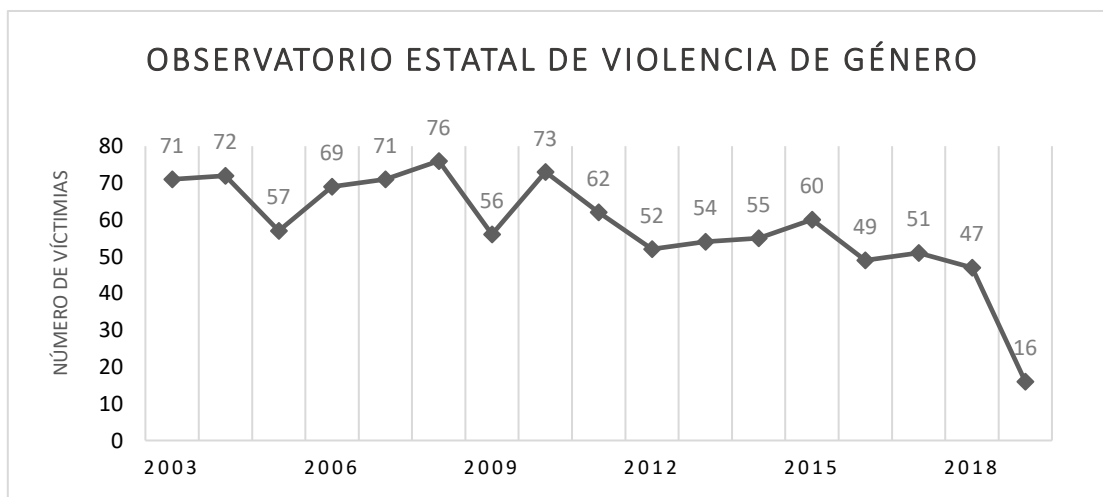
<sup>42</sup> Disponibles en: [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es). Últ. vez: 01/05/2019. DVD de las Memorias del Fiscal General del Estado de los años 1883-2008, facilitado por la biblioteca de la FGE.

<sup>43</sup> Las memorias estudian los datos del año precedente por lo que la Memoria de 2018 analiza el año 2017.

Con la finalidad de obtener el número de mujeres fallecidas a manos de sus parejas o exparejas con la mayor exactitud posible, la Memoria Anual de 2008 creó por primera vez un apartado exclusivo dedicado a las víctimas de Violencia de Género, recogiendo entonces la cifra de 75 fallecimientos en 2007.

Puede apreciarse que en el año 2008 el número de víctimas no sufrió gran cambio, a diferencia del año siguiente donde se produjo una disminución notoria siendo 59 víctimas. No obstante, en el 2010 se recupera esa bajada llegando a alcanzar la misma cifra que en 2008. Posteriormente, durante el período comprendido entre los años 2012 a 2017 se produce una leve disminución manteniéndose prácticamente constantes con pequeñas variaciones.

Por último, hay que tener en cuenta que los años 2003 y 2004 representan el número de víctimas de violencia doméstica en el ámbito familiar por lo que, al no hacer referencia a la Violencia de Género, las cantidades son indiferentes para el estudio de evolución del número de mujeres fallecidas. Pese a ello, cabe destacar que en las memorias respectivas ya se ponía de relieve que en el ámbito doméstico era predominante la violencia dirigida contra la mujer, permitiendo caracterizar esta violencia doméstica como de género.



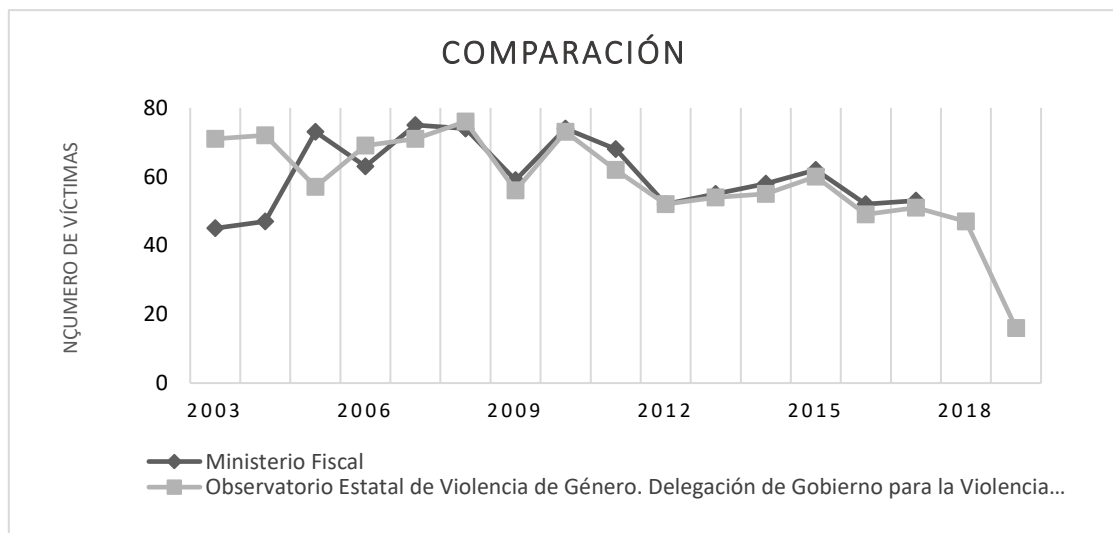
Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Véanse en segundo lugar los datos obtenidos de los Informes Anuales del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer<sup>44</sup>. El gráfico determina un total de 991 mujeres víctimas de violencia machista entre el 1 de enero de 2003 y el 12 de abril de 2019, existiendo en esta última fecha dos casos en investigación.

A diferencia de lo que ocurría con la información recabada por el Ministerio Fiscal, en este caso, el Observatorio ha tenido en cuenta desde el año 2003 hasta la actualidad el número de mujeres víctimas mortales, lo que facilita el estudio de la eficacia de la Ley.

En el año 2005 se aprecia una notable disminución respecto a los años anteriores llegando a disminuir en 15 víctimas. Sin embargo, en los años siguientes esa cifra crece llegando a alcanzar en 2008 el número de 76 fallecimientos. A pesar de que en 2009 disminuye notablemente, las cifras vuelven a incrementarse posteriormente.

En conclusión, no queda acreditado que, tras la promulgación de la Ley integral en 2005, se haya producido una reducción clara de las cantidades que representan a las mujeres fallecidas. Si bien es cierto que hay años donde se produce una bajada notoria en las cifras, en otros llega a alcanzar cantidades muy elevadas.



<sup>44</sup> Datos desde 2003 hasta 2015 disponibles en: <http://observatorioviolencia.org/listados-estadisticas/?cat=observatorio-estatal-de-violencia-sobre-la-mujer>  
 Datos desde 2003 hasta 2019 actualizados a fecha 12 de abril de 2019 disponibles en:  
<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm> Últ. vez: 01/05/2019

Este gráfico comparativo de los datos procedentes de los dos organismos ratifica el análisis expuesto. La discordancia de los años 2003 y 2004 queda justificada por valorarse diferentes situaciones; igualmente sucede en los años 2005 y 2006 debido a la dificultad y particularidad del Ministerio Fiscal en la recogida de cifras de dichos períodos. Por lo demás, se aprecia que siguen una trayectoria próxima que permite concluir que la ley no ha sido efectiva porque no ha protegido a la mujer de forma adecuada respecto al número de fallecimientos al no reflejarse una clara disminución en dichas cantidades. Es posible y no se cuestiona su eficacia en otros aspectos.

#### **4. ¿Discriminación?**

En el Título IV de la Ley Integral se introducen una serie de normas de naturaleza penal que vienen a introducir diferentes tipos agravados penales con la finalidad de proteger a las mujeres que fueren o hubiesen sido parejas del autor del hecho delictivo en cuestión. Estas figuras son las siguientes.

- Agravante del delito de lesiones cuando la víctima fuere o hubiese sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (art. 148 CP).
- Agravante de la pena del delito de malos tratos cuando la ofendida sea o haya sido esposa del autor (art. 153.1 CP).
- Se añade un delito específico de amenazas cuando el sujeto pasivo sea o haya sido pareja del autor (art. 171 CP).
- Se añade un delito específico de coacciones en el mismo sentido que en el apartado anterior (art. 172 CP).

Además, en el Título V referido a la tutela judicial se vuelve a modificar el Código Penal añadiendo el artículo 87 bis que crea los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

A raíz de lo anterior, esta ley ha sido cuestionada en numerosas ocasiones ante el Tribunal Constitucional -como se expondrá más adelante- por entenderse vulnerado el principio de igualdad del artículo 14 CE al producirse un trato diferente y discriminatorio frente al varón. Esta discriminación se manifiesta en tres aspectos: por excluir al hombre del acceso a la tutela judicial de los Juzgados de Violencia de la Mujer, quedando esta limitada a las mujeres víctimas de la Violencia de Género; por excluirle de la condición de sujeto pasivo en los tipos agravados, teniendo que adoptar, en todo caso, la posición de sujeto activo; y por sancionarlo de forma más severa cuando la víctima es una mujer.

Para determinar si este trato diferenciado lesiona el principio de igualdad es necesario tener en cuenta la interpretación que el Tribunal Constitucional hace del mismo. A pesar de imponer el artículo 14 CE un mandato de no discriminación, entiende que no impide los tratos desiguales pues «en situaciones distintas un tratamiento diverso puede incluso venir exigido en un Estado Social y Democrático de Derecho para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del Ordenamiento como son la justicia y la igualdad» (STC 34/1981 de 10 de noviembre Fj. 3). De esta manera, permite a los poderes públicos establecer políticas que dispongan un trato diferenciado y favorable a ciertos colectivos en situación de inferioridad social con el fin de obtener su plena equiparación con el resto de la sociedad. Por tanto, podría decirse que la tarea del mandato de no discriminación es equilibrar la situación de desigualdad que sufren ciertos grupos sociales.

Una vez analizado el principio de igualdad y las disposiciones introducidas por la Ley Integral cabe manifestarse acerca de si realmente éstas vulneran el mandato constitucional de no discriminación al conferir una tutela penal y judicial exclusivamente a la mujer víctima de la Violencia de Género.

Como defensor del texto mencionado, el Tribunal Constitucional ha desestimado las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas al respecto. En este sentido, aduce que el trato diferenciado no se debe al sexo de los sujetos activo y pasivo, sino que tiene su base en «la voluntad del legislador de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente» (STC 59/2008 de 14 de mayo) al corresponder al tipo de violencia fruto de la situación de desigualdad en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Por ello, entiende que no debe enjuiciarse la posible vulneración de la prohibición de discriminación por razón de sexo sino la del propio principio general de igualdad.

En este sentido, el Tribunal en numerosas ocasiones<sup>45</sup> ha señalado que la Ley Integral no infringe el principio de igualdad porque considera que, teniendo en cuenta el mayor desvalor que adquieren las agresiones del hombre frente a la mujer cuando actúa conforme a la desigualdad en el ámbito de la pareja, el tratamiento diferente hacia los

---

<sup>45</sup> STC 200/2001, de 4 de octubre de 2001. STC 41/2010 de 22 de julio de 2010. STC 45/2009 de 19 de febrero. STC 52/2010 de 4 de octubre. STC 45/2010 de 28 de julio de 2010. STC 59/2008 de 14 de mayo. Las sentencias cuentan con sus respectivos votos particulares que entienden vulnerado el principio de igualdad y no discriminación.

hombres que impone la LO 1/2004 es el adecuado para conseguir el fin legítimo pretendido, esto es, la erradicación de la Violencia de Género.

Además, los defensores justifican la constitucionalidad de la Ley Orgánica con las políticas de acción positiva<sup>46</sup>, las cuales persiguen restablecer la igualdad mediante la adopción de medidas diferentes en beneficio de los colectivos desfavorecidos<sup>47</sup>, en este caso, en favor de las mujeres.

Desde el punto de vista de los críticos, destaca el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer<sup>48</sup>. Principalmente, determina que la tutela penal y procesal no es un bien escaso, lo que conlleva a la situación de equidad entre hombres y mujeres, y por ende, a la improcedencia de las medidas de acción positiva que pretende la LO 1/2004.

Lo que viene a decir el informe, expresado en otros términos, es que la aplicación de un tipo penal diferente al varón o su exclusión al amparo de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer supone una discriminación al no encontrarse la mujer en una situación de desventaja inicial<sup>49</sup>.

En conformidad con la opinión de Lorenzo Copello<sup>50</sup>, entiendo que no se produce un trato discriminatorio ni se vulnera el principio de igualdad debido a que la mujer está necesitada de una tutela adicional como consecuencia de la posición subordinada que ha adquirido en el reparto de roles sociales. Al encontrarse en una situación de inferioridad, está expuesta al riesgo de sufrir violencia por parte del sujeto dominante (hombre) y ello le hace vulnerable, requiriendo, por tanto, y en el mismo sentido que con el resto de colectivos especialmente vulnerables (menores o incapaces), una protección reforzada que, en su caso, le brinda la LO 1/2004.

---

<sup>46</sup> Véase la Exposición de Motivos de la LO 1/2004 que señala que los poderes públicos tienen «la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud».

<sup>47</sup> MARTIN VIDA, M.A. *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Civitas, Madrid, 2003, p. 37. Véase la STC 28/1992 de 9 de marzo que utiliza por primera vez la expresión «medidas de acción positiva».

<sup>48</sup> Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/>. Últ. vez: 01/05/2019. Véanse pp. 18-27.

<sup>49</sup> Véase el Informe del CGPJ, *cit*, pp. 24-25 donde se dice que: «no se explica un tipo penal diferente que otorgue una superprotección de la libertad de la mujer, a costa, precisamente, de una mayor restricción de la libertad del varón, como la que deriva del endurecimiento de la pena prevista en el tipo penal».

<sup>50</sup> LAURENZO COPELLO, P., «La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político-criminal», en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 07-08, 2005, pp. 11-23.

## IV. Denuncias falsas en Violencia de Género

### 1. ¿Mito o realidad?

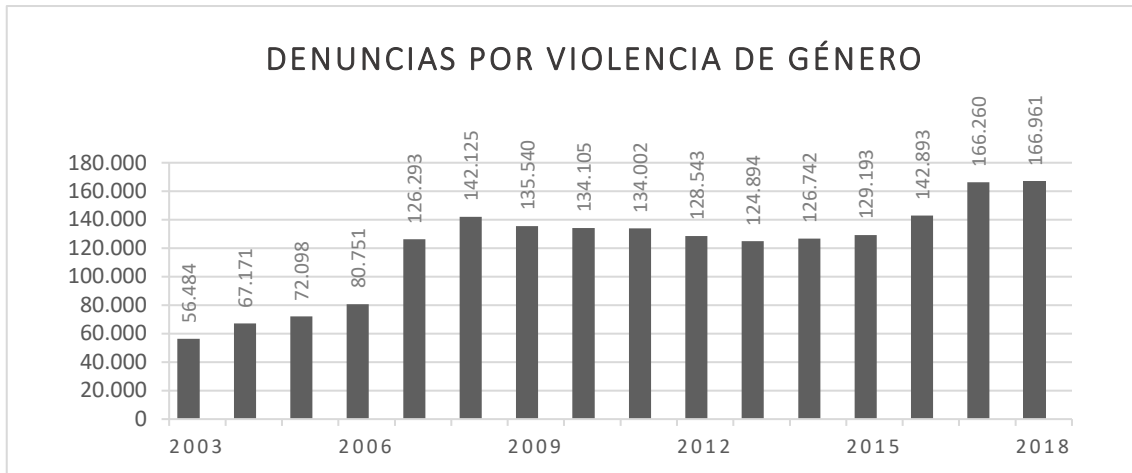
En conformidad con lo expuesto anteriormente, no se pone en duda la necesidad de la existencia de la Ley Integral ni tampoco que se deba acudir al Derecho penal para proteger a la mujer de la violencia ejercida por sus parejas. Sin embargo, cabe asimismo la posibilidad de que esta ley sea utilizada de forma abusiva e ilegítima por parte de las mujeres amparadas, y en consecuencia, ello suponga un perjuicio para el hombre. Dicho en otros términos, es posible que las mujeres se beneficien, sin tener derecho, de las medidas protectoras que les otorga el mencionado texto articulado.

Generalmente, los procesos de Violencia de Género se inician con la presentación de una denuncia por parte de la mujer (pareja, expareja, etc.) contra el presunto agresor; posteriormente, y casi de inmediato, se produce la detención de éste para ponerlo, al día siguiente, a disposición judicial y decidir su puesta en libertad<sup>51</sup>. De esta manera, una utilización indebida de la ley podría darse a través de la interposición de denuncias falsas de malos tratos, posiblemente, con el propósito de obtener un beneficio económico del Estado, o incluso, una sentencia favorecedora de cara a las separaciones y divorcios. Esta denuncia falsa, además de iniciar el procedimiento penal, afecta a la posición adoptada por el supuesto autor del hecho delictivo falsamente imputado. Concretamente, el varón denunciado, después de sufrir una detención ilegítima, resulta expuesto a una aplicación de medidas penales provisionales, como puede ser la prohibición de acercamiento y comunicación hacia la denunciante; o incluso, es posible que el juez le suspenda la patria potestad o la custodia de los menores (art. 65 LO 1/2004). Por el contrario, la única beneficiaria de esta acusación falsa sería la mujer denunciante que, con la adopción de una medida cautelar a su favor, podría acreditar la condición de víctima de Violencia de Género y así tener acceso a los derechos otorgados por la Ley Integral (art. 23 LO 1/2004).

Pero, ¿realmente existen las denuncias falsas en Violencia de Género? Por un lado, atendiendo al registro de denuncias y sin ánimo de querer asimilar este tipo de denuncias con la totalidad de acusaciones formuladas, cabe destacar que, tras la aprobación de la LO 1/2004, se ha producido un aumento en el número de denuncias presentadas.

---

<sup>51</sup> ECHAURI ABAD, M.V. Manual básico de orientación jurídica en materia de violencia contra la mujer: [https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Areas/Violencia%20de%20Genero/guia\\_juridica.pdf](https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Areas/Violencia%20de%20Genero/guia_juridica.pdf). Últ. vez: 25/05/2019.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de los Informes del CGPJ<sup>52</sup>

Mientras que en el año 2003 se interpusieron un total de 56.484 denuncias, en 2007, tres años después de la aprobación de la Ley, se registraron en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer la cifra de 126.293. Ello supone que, desde 2007 hasta 2018 los juzgados han contabilizado un total de 1.657.551 denuncias por malos tratos que equivale a una media de 423 denuncias diarias. Sin embargo, resulta muy difícil determinar cuántas de todas ellas resultaron ser denuncias falsas ya que no existen fuentes estadísticas que reflejen estos datos.

Por otro lado, podría entenderse que la forma de terminación de todo proceso penal iniciado a causa de una denuncia falsa debería ser mediante una sentencia absolutoria, de esta manera se estaría asimilando la absolución con la previa denuncia falsa. No obstante, el hecho de que se dicte una sentencia absolutoria no implica que se haya interpuesto una denuncia falsa puesto que la absolución debe darse, en todo caso, cuando no haya prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia sin tener que ser, por ello, falso el testimonio de la víctima. Además, aunque lo deseable es que no se dicte una sentencia condenatoria sobre el hombre inocente, cabe la posibilidad de que éste resulte condenado en primera instancia, pudiendo ser absuelto en segunda<sup>53</sup>. En definitiva, la forma de terminación del proceso penal tampoco acredita la existencia de esta figura delictiva al

<sup>52</sup> Los datos reflejados de los años 2003 a 2006 se refieren a denuncias interpuestas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil) pero no a las que se presentaron ante las policías locales ni ante los juzgados.

Disponibles en: <http://observatorioviolencia.org/listados-estadisticas/page/2/?cat=observatorio-estatal-de-violencia-sobre-la-mujer>. En 2007 se comenzó a recoger la estadística en relación con las denuncias interpuestas en los Juzgados de Violencia de Género.

Disponibles en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>. Últ. vez: 17/05/2019.

<sup>53</sup> SAP de Zaragoza (Sec.1ª) de 2 de marzo de 2016, nº 74/2016.



no haber constancia de cuántas de las sentencias absolutorias (en primera o en segunda instancia) podrían ser consecuencia de denuncias falsas. Por ello, en las cifras recogidas del año 2018 referentes al número tanto de sentencias condenatorias (69,5%) como de sentencias absolutorias (30,5%) pueden encontrarse incluidas aquellas resoluciones dictadas como consecuencia de la presentación de una denuncia falsa.

## SENTENCIAS DICTADAS EN EL AÑO 2018

|                         | Sentencias condenatorias | Sentencias absolutorias | Sentencias totales |
|-------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------|
| JVM                     | 18.095 (86,3%)           | 2.868 (13,7%)           | 20.963             |
| Juzgados de lo Penal    | 16.586 (57,1%)           | 12.442 (42,9%)          | 29.028             |
| Audiencias Provinciales | 313 (82,6%)              | 66 (17,4%)              | 379                |
| Total                   | 34.994 (69,5%)           | 15.376 (30,5%)          | 50.370             |

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Informe del CGPJ de 2018

No hay que olvidar que el sobreseimiento o archivo de las actuaciones es otra forma de terminar el procedimiento. En este sentido, y siguiendo con la referencia de la fecha de 2018, de las 166.961 denuncias registradas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se resolvieron 83.020<sup>54</sup>, de las cuales, 62.057 (74,5%) fueron sobreseídas. Si bien es cierto que, al no constatarse los motivos de estos archivos no se puede afirmar que todos aquellos casos que terminan en sobreseimiento sean consecuencia de una denuncia falsa, es probable que parte de ellos se deban a la dificultad probatoria de la veracidad de los hechos imputados. De tal manera que, nuevamente, no se descarta que dentro de estos altos porcentajes existan mujeres que hayan utilizado arbitrariamente la Ley Integral mediante la denuncia falsa.

En virtud de todo lo expuesto, puede concluirse que no hay datos verificados ni fiables acerca de la existencia real de las denuncias falsas en esta materia, teniendo que hacer referencia a los mismos, continuamente, en términos de posibilidad. Sin embargo, de esta incertidumbre no puede deducirse la idea de que las denuncias falsas sean un mito puesto

<sup>54</sup> En esta cifra sólo se incluyen las sentencias y autos de sobreseimiento, excluyéndose, por tanto, otras formas de terminación del proceso como la elevación del asunto al órgano competente.

que, el elevado número de sobreseimientos, producidos por la imposibilidad de seguir con la causa penal por falta de pruebas sobre la existencia del hecho delictivo, se justifica con la existencia tanto de hechos dudosos como de hechos imposibles de probar porque verdaderamente no existieron. De esta manera, se archiva el proceso y no se entra a valorar si se incoó el procedimiento mediante una denuncia falsa.

## **2. Posición del hombre víctima**

Como ya se ha adelantado en el epígrafe anterior, el hombre denunciado se convierte en víctima de las denuncias de Violencia de Género, pero no sólo ellos, sino también, todas aquellas mujeres que realmente sufren esta violencia machista debido a que ven reducida su credibilidad frente a los tribunales.

### *2.1. Presunción de inocencia*

El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias que el derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, lo que determina una necesaria mínima actividad probatoria que refleje la indudable participación del acusado en los hechos que se le imputan<sup>55</sup>.

No obstante, hay que tomar en consideración la posibilidad de vulnerar este derecho cuando, a pesar de existir pruebas de cargo suficientes e incriminatorias sobre el hombre denunciado, éstas, a su vez, resultan irreales. Ello puede darse en el caso de que la única prueba de cargo sea la declaración de la víctima<sup>56</sup>, o incluso, es posible que se aporten informes médicos que representen lesiones causadas por la propia denunciante a sí misma. De tal manera que el tribunal sentenciador, analizando dichas pruebas con las debidas garantías, procedería a dictar una sentencia condenatoria sobre el acusado, junto con la probable adopción de medidas y órdenes de protección en beneficio de la denunciante. Para obtener una resolución justa, el hombre tendría que probar la vulneración de su derecho fundamental siendo únicamente posible mediante la demostración de la falsedad de la denuncia; se trata de una tarea muy difícil salvo que la propia mujer reconozca que mintió en su declaración o que se autolesionó, momento a partir del cual el hombre pasaría a ser inocente<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> STC 59/2018 de 4 de junio. STC 16/2012, de 13 de febrero. STC 104/2011, de 20 de junio.

<sup>56</sup> Numerosas y tempranas sentencias del TC y del TS han determinado que las declaraciones de la víctima «son hábiles, por sí solas, para desvirtuar la presunción de inocencia» (STC 229/1991, STC 201/1989, STS 10 de marzo de 1993 y STS 10 de diciembre de 1992).

<sup>57</sup> En la SAP de Zaragoza (Sec.1ª) de 2 de marzo de 2016, nº 74/2016 la mujer reconoció que mintió.

Así, podría decirse que el hombre se encuentra en una situación de indefensión en la que nadie le garantiza que finalmente se corrobore que desde un primer momento quedó vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

### 2.2. *Tutela judicial efectiva*

El Tribunal Constitucional tiene declarado que el derecho de acceso a la jurisdicción no garantiza la justicia de las decisiones judiciales<sup>58</sup>. Por ello, podría entenderse que no ha habido vulneración de este derecho fundamental cuando la sentencia ha sido motivada debidamente y cuando el varón, falsamente denunciado, ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos de defensa, de recurso y ha contado con las demás garantías procesales.

Conforme a las opiniones de autores como Chamorro Bernal y Roperó Carrasco<sup>59</sup> se entiende que el principio de justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; ello supone que los tribunales, a pesar de no poder garantizar la justicia material en sus resoluciones, deben actuar con el propósito de obtener dicha justicia. Por tanto, al dictarse una sentencia condenatoria con base en una denuncia falsa se está lesionando este derecho constitucional<sup>60</sup> e igualmente cuando, en vez de dictarse una sentencia, el proceso termina mediante el archivo o sobreseimiento de la causa. De esta manera, el falsamente acusado tiene la posibilidad de restablecer su derecho a la tutela mediante la interposición de la denuncia contra el delito de denuncia falsa.

### 2.3. *Estigma social*

Inevitablemente, estas situaciones tienen repercusión en la esfera social y personal del hombre perjudicado. Verse inmerso en un proceso penal siendo inocente ocasiona, sin lugar a dudas, daños morales que pueden llegar a requerir tratamiento psicológico, y más aún cuando resulta condenado o se determina la adopción de ciertas medidas protectoras cautelares. Pero, no sólo causa daños morales, sino también, daños económicos al tener que asumir los gastos necesarios que implica la defensa jurídica<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> STC 42/2017 de 24 de abril de 2017

<sup>59</sup> ROPERÓ CARRASCO, J., *Abusar de la Justicia...*, cit., p. 98-100.

<sup>60</sup> Véase el artículo 24 CE.

<sup>61</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ, F., BERNABÉ CÁRDABA, B., «Las Denuncias Falsas en Casos de Violencia de Género: ¿Mito o Realidad?», en *Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 22, 2012, pp. 37-46.

Manual del hombre denunciado e indefenso ante la ley de Violencia de Género. Disponible en: <https://www.malostratosfalsos.com>. Últ. vez: 25/05/2015.

Además de lo anterior, es posible que la denuncia por un delito de Violencia de Género, y su consecuente e inmediata detención, suponga rechazo en su grupo de amistades y afecte negativamente tanto a su ámbito familiar como laboral.

Por último, conviene destacar que, como consecuencia de lo anterior, la mayoría de las víctimas de estas denuncias falsas, cuando consiguen la sentencia absolutoria o el archivo de la causa, deciden no interponer una denuncia contra el delito cometido ya que no quieren saber nada más de la justicia<sup>62</sup>.

### **3. Análisis jurisprudencial**

A continuación, con el propósito de acreditar lo previamente expuesto, se van a analizar una serie de sentencias que reflejan tanto la verdadera existencia de denuncias falsas en el ámbito de la violencia machista como la posición del hombre en consecuencia de éstas.

- SAP de Burgos de 08/09/2006, nº 110/2006 (ECLI: ES:APBU:2006:803).

Antecedentes de hecho: La mujer denunció a su esposo. El Juzgado de lo Penal le absuelve determinando en el fallo de la sentencia que se libre testimonio por si los hechos fueran constitutivos de un delito contra la Administración de Justicia. Contra esta sentencia la denunciante interpuso recurso de apelación basado en el error manifiesto en la apreciación de la prueba y en la improcedencia de la deducción del testimonio.

Hechos probados: la pareja se encontraba en trámites de separación y encontrándose ambos en el domicilio se produjo una discusión en la que él le dijo «es para cortarte el cuello, te quieres quedar con todo», le agarró del pelo y le dio un fuerte tirón.

Fundamentos de Derecho: no se probó la participación del inculpado en los hechos en grado de certeza; en este caso, el testimonio de la víctima, como única prueba de cargo, no desvirtúa la presunción de inocencia ya que contiene versiones contradictorias de los hechos, existiendo dudas de que los hechos denunciados hayan ocurrido realmente (el tribunal no entiende que no solicitara orden de protección si tenía miedo, ni que fuera a denunciar los hechos días después porque en su día había excesivo trabajo en comisaría).

---

<sup>62</sup> Ponencia sobre «Denuncias falsas en materia de Violencia de Género» presentada por el Letrado D. Felipe Fernando Mateo Bueno en la «XXIV Asamblea Nacional de Delegados de la Asociación de Padres de Familia Separados», celebrada en Zaragoza los días 28 y 29 de octubre de 2017. Disponible en: <https://www.mateobuenoabogado.com/las-denuncias-falsas-existen/>. Últ. vez: 19/05/2019. Entrevista a un hombre víctima de dos denuncias falsas de Violencia de Género por el Letrado D. Felipe Fernando Mateo Bueno. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=pOQyvL\\_RRcs&t=385s](https://www.youtube.com/watch?v=pOQyvL_RRcs&t=385s). Últ. vez: 18/05/2019.

En cuanto al posible delito de denuncia falsa, no concurre el elemento subjetivo del tipo ya que no ha habido pronunciamiento expreso sobre la falta de veracidad de la denuncia.

Fallo: confirma la absolución de la primera instancia y estima el recurso parcialmente dejando sin efecto la deducción de testimonio.

- SAP de Ciudad Real de 30/09/2014, nº 114/2014 (ECLI: ES:APCR:2014:944).

Antecedentes de hecho: La mujer es condenada por un delito continuado de denuncia falsa y recurre en apelación con el motivo de error en la apreciación de la prueba.

Hechos probados: Ella, a sabiendas de su falsedad, denunció a su supuesta pareja sentimental por un delito de amenazas. Éste ha sufrido importantes daños morales como consecuencia de la repercusión social de la detención en comisaría.

Fundamentos de Derecho: la prueba muestra la falsedad de lo denunciado sin lugar a dudas puesto que en su propia denuncia afirma que nunca tuvo relación sentimental con el denunciado e incluso dice: «me dijeron que dijera que había tenido una relación sentimental». Los daños morales quedan justificados por el estigma social que supuso la denuncia interpuesta por un delito de Violencia de Género que determinó la adopción de medidas cautelares de alejamiento y comunicación, además de haber sido detenido y conocido su estado de casado y padre de tres hijas.

Fallo: se desestima el recurso confirmándose la condena por denuncia falsa.

- SAP de Zaragoza de 02/03/2016, nº 74/2016 (ECLI: ES:APZ:2016:2424).

Antecedentes de hecho: El hombre es condenado por un delito de amenazas en el ámbito de la Violencia de Género a la pena de 6 meses de prisión junto a la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima durante 2 años, y también, por un delito leve de injurias a la pena de 5 días de localización permanente. Éste recurre la sentencia.

Hechos probados: no se aceptan los hechos probados de primera instancia. Los nuevos hechos probados se basan en que la mujer denunció los malos tratos y amenazas por parte de su pareja que le obligaba a mendigar. Se ratifica en el Juzgado de Instrucción lo que, tras el oportuno juicio, motiva la condena ya referida.

Fundamentos de Derecho: la denunciante en el acto de la vista en la AP reconoce la falsedad de la denuncia así como que no puede permitir que vaya a la cárcel un inocente.

Fallo: se estima el recurso y absuelve al varón de los dos delitos. Ordena la deducción del oportuno testimonio para analizar la presunta conducta delictiva.

- SAP de Valladolid de 17/10/2016, nº 306/2016 (ECLI: ES:APVA:2016:1008).

Antecedentes de hecho: La mujer es condenada por un delito de denuncia falsa y recurre en apelación contra dicha sentencia por error en la apreciación de las pruebas.

Hechos probados: Denunció a su pareja sentimental por haberla golpeado, empujado y tirado al suelo. El acusado aportó al procedimiento varias grabaciones donde ésta amenazaba con matarle, con autolesionarse y alegar maltrato psicológico, al tiempo que insultaba reiteradamente al denunciado; el contenido fue reconocido por ella.

Fundamentos de Derecho: la mujer cambia la versión de lo sucedido en la declaración ante el Instructor, produciéndose así una contradicción en las fechas referidas al momento de la supuesta agresión. Posteriormente, en su declaración ya como imputada alega que se confundió de fechas porque no tenía pensado denunciar por Violencia de Género sino por abandono de familia, delito del que no consta denuncia. Todo ello muestra una falta de credibilidad de la denuncia presentada. Además, de las grabaciones se desprende que el maltratado psicológicamente realmente es el hombre y que ella, al denunciarle por maltrato, cumple con su amenaza.

Fallo: se desestima el recurso de apelación y se confirma la condena.

- S. Juzgado de lo Penal de Zaragoza de 16/02/2017, nº 53/2017.

Antecedentes de hecho: el Ministerio Fiscal solicita la condena del acusado por un delito de lesiones y la prohibición de aproximación respecto de la víctima. En los mismos términos se pronunció la acusación particular, solicitándose por parte de la defensa la libre absolución y el envío de testimonio a los efectos del posible delito de denuncia falsa.

Hechos probados: no ha quedado probado que el acusado insultase y agrediese a su ex pareja sentimental delante del hijo común menor en la vía pública.

Fundamentos de Derecho: la sola declaración de la víctima puede ser prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio *in dubio pro reo*, no obstante, ello no puede darse en este caso ya que no hay un pleno convencimiento del acaecimiento de los hechos relatados. En tal sentido, el parte médico de las lesiones no acredita el origen causal de éstas al no haber declaración de la mujer que manifieste la forma en que fueron causadas, ya que no compareció en el plenario. Las grabaciones aportadas por la defensa no reflejan insultos o agresiones frente a la denunciante (sin saber el inicio y fin de las mismas). Las medidas cautelares se mantienen hasta la firmeza de la resolución (art. 69 LO 1/2004). No procede el envío del testimonio por falta de pruebas.

Fallo: se absuelve al acusado, no procede el envío de particulares a efectos de la persecución de un posible delito de denuncia falsa y se mantienen las medidas de prohibición de aproximación y comunicación.

- SAP de Zaragoza de 23/06/2017, nº 208/2017.

Esta sentencia revoca la sentencia anteriormente analizada y, en su lugar, decreta la nulidad de las actuaciones al no haberse notificado a la acusación particular la diligencia de ordenación por la que se señaló el juicio oral. Por ello, se retrotraen las actuaciones al momento de cometerse la falta y se celebra de nuevo el juicio oral dictándose la sentencia que se expone a continuación.

- S. Juzgado de lo Penal de Zaragoza de 15/12/2017, nº 387/2017.

Antecedentes de hecho: el Ministerio Fiscal, tras la práctica de las pruebas y la retirada de la acusación particular, interesó una sentencia absolutoria y que se dedujera testimonio contra la denunciante por la comisión de un delito de denuncia falsa. La defensa, de nuevo, solicitó la libre absolución.

Hechos probados: ya mencionados.

Fundamentos de Derecho: rige en este caso el principio acusatorio, según el cual debe dictarse una sentencia absolutoria al no mantenerse la acusación por ninguna de las partes. Además, se acuerda la deducción de testimonio por si los hechos fueran constitutivos del delito de denuncia falsa ya que la propia denunciante reconoció en el acto del nuevo plenario que «no la insultó ni le pegó [...] que denunció por cabreo».

Fallo: absuelve al acusado y ordena la deducción del testimonio por el posible delito de denuncia falsa por parte de la denunciante.

- SAP de Pontevedra de 12/12/2017, nº 320/2017 (ECLI: ES:APPO:2017:2823).

Antecedentes de hecho: La mujer es condenada por un delito de descubrimiento y revelación de secretos en concurso medial con un delito de denuncia falsa e interpone recurso de apelación por error en la valoración de la prueba.

Hechos probados: El hombre fue condenado, por un delito relativo a la violencia sobre la mujer, a la prohibición de comunicarse con la acusada. Ésta sin autorización entró en su perfil de la red social Facebook y se envió a su perfil una serie de amenazas. A continuación, interpuso denuncia contra él por dichos mensajes, dando lugar a la apertura del procedimiento abreviado, formulando el Ministerio Fiscal acusación contra el denunciado por un delito de amenazas leves y quebrantamiento de condena. Se acordó el sobreseimiento provisional.

Fundamentos de Derecho: no hay error en la apreciación de la prueba ya que se ha acreditado que la conexión al perfil de Facebook tuvo lugar desde la conexión wifi del domicilio de la acusada y que ésta se encontraba en el domicilio en ese momento.

Fallo: desestima el recurso y se confirma la condena por el delito de denuncia falsa.

- ATS de 18/10/2018, nº 1294/2018 (ECLI: ES:TS:2018:11747A).

Frente a la sentencia anterior, la condenada interpuso recurso de casación que fue inadmitido con base en el artículo 792.3 LECrim vigente en el momento en que se incoó el presente procedimiento, el cual determinaba que no cabía recurso alguno contra las sentencias dictadas en apelación.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que no es sencillo que los tribunales y juzgados deduzcan testimonio, o incluso, dicten sentencia condenatoria por este delito de denuncia falsa; tiene que quedar fehacientemente acreditado el elemento subjetivo del tipo, que la mujer actuó a sabiendas de la falsedad. Prácticamente, ello solo es posible mediante su confesión, tal y como se plasma en las sentencias examinadas. Cabe recalcar también la posibilidad de mantener durante el procedimiento las medidas de protección impuestas; lo que, además de poder incitar a la interposición de dichas denuncias, puede causar daños morales a los hombres denunciados, de los cuales no son resarcidos si finalmente resultan inocentes, procediéndose únicamente a su levantamiento. No obstante, cosa distinta es que el hombre, en calidad de denunciante, inicie un proceso y solicite la indemnización.



## 4. Perspectiva de la sociedad

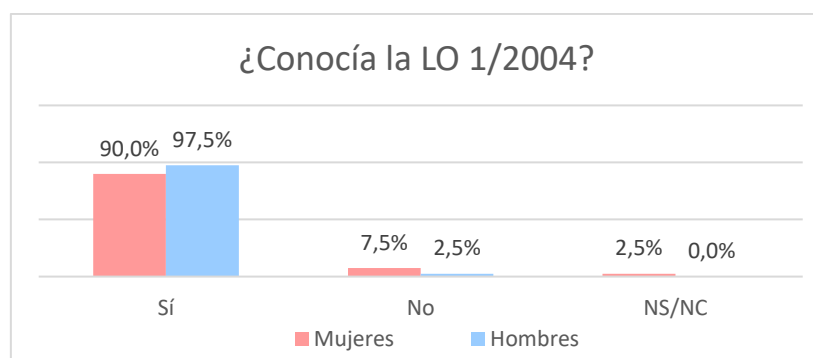
### 4.1. Encuesta

Al tratarse de un tema de actualidad, se ha considerado conveniente la realización de una encuesta con el propósito de analizar, por un lado, el conocimiento acerca de la LO 1/2004, y por otro lado, la incidencia que tienen en la sociedad las denuncias falsas en esta materia de Violencia de Género. De tal manera que pueda observarse, además, si coinciden los resultados obtenidos con el estudio realizado en el presente trabajo.

Principalmente, su difusión se ha producido mediante las redes sociales, lo que ha supuesto una alta participación de la juventud, llegando a un total de 200 personas encuestadas en un rango de edad que abarca desde los 17 hasta los 65 años. Igualmente como cuestión preliminar cabe destacar la predominancia del sexo femenino, siendo un total de 120 mujeres participantes frente a 80 hombres. Las preguntas formuladas y sus respectivos resultados fueron los siguientes<sup>63</sup>.

- ¿Conocía la existencia de la LO 1/2004?

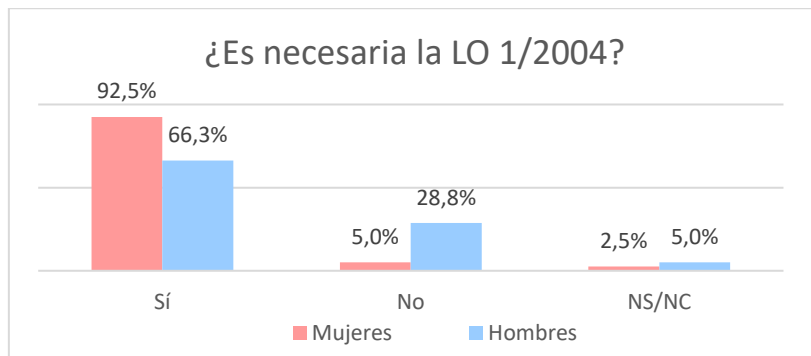
Se aprecia que la gran mayoría de encuestados tienen conocimiento sobre la existencia de esta Ley Integral. Sin embargo, respecto a la respuesta negativa, a pesar de ser cifras escasas, éstas pertenecen en mayor proporción a las mujeres, e igualmente sucede con aquellas personas que no están seguras en la respuesta. Por ello, puede concluirse que el conocimiento de esta ley es superior en el sector masculino. Este dato llama la atención puesto que al ofrecer medidas de protección sobre la mujer deberían ser éstas total conocedoras de la misma.



<sup>63</sup> Hay que tener en cuenta que los porcentajes aparecen redondeados en las décimas, lo que hace posible que en algunos gráficos el resultado de la suma no resulte exactamente 100, sino 100,1.

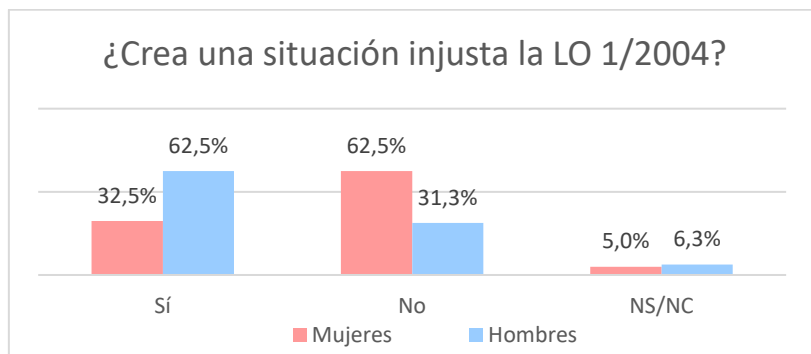
- ¿Considera necesaria su existencia en el ordenamiento jurídico?

De nuevo, mayoritariamente, ambos sectores entienden necesaria esta Ley en nuestro ordenamiento; idea que coincide con el estudio realizado en este trabajo. Los porcentajes que representan a aquellos hombres y mujeres que piensan lo contrario manifiestan el ánimo de querer su derogación; el superior número de hombres que de mujeres con esta opinión puede justificarse en que éstos no consideran que la mujer ocupe una posición inferior en las relaciones sentimentales, no requiriendo, por tanto, especial protección.



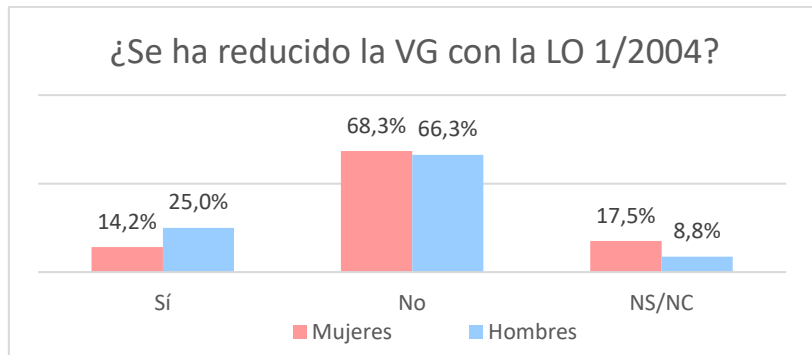
- ¿Piensa que crea una situación injusta respecto a los hombres?

En este caso, la representación gráfica es razonable, ya que la mayoría de los hombres entienden que la referida ley crea una situación injusta al no encontrarse amparados por la misma y al verse sometidos a penas más severas, mientras que la mayoría de las mujeres beneficiarias opinan lo contrario. Sorprenden los porcentajes que desvirtúan la lógica anterior: el 31,3% de los hombres comprenden los beneficios otorgados a las mujeres mediante esta ley, y el 32,5% de las mujeres consideran improcedente ser ellas las únicas favorecidas.



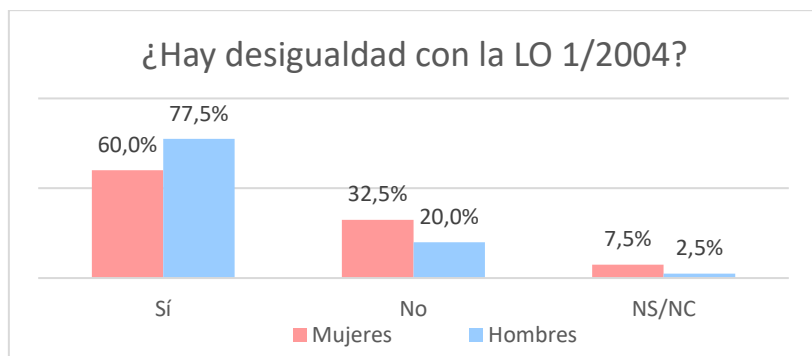
- ¿Piensa que se han reducido el número de casos de Violencia de Género como consecuencia de esta ley?

Al no precisarse qué debe entenderse por “casos de Violencia de Género” se entienden incluidos no sólo los fallecimientos producidos, sino también, otros delitos como pueden ser las amenazas, lesiones, etc. En este trabajo se ha concluido la ineficacia de la ley respecto a la reducción de fallecimientos, lo que es posible que en este mismo sentido se hayan pronunciado los participantes que representan los porcentajes de la respuesta negativa, sin descartar que se refieran también a otros aspectos. Además, sorprende el pequeño porcentaje de mujeres que consideran que sí se les protege de forma adecuada (14,2%), siendo incluso más elevado el número de hombres con esta convicción (25%).



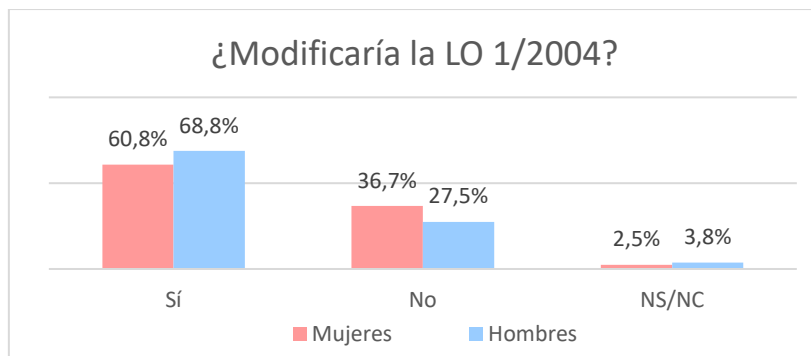
- ¿Considera que, como consecuencia de su promulgación, cuando la víctima es hombre hay un trato de desigualdad respecto a cuando la víctima es mujer?

Un elevado número de hombres se sienten discriminados por la ley al imponerse, entre otras cosas, el endurecimiento de las penas únicamente para el varón cuando la víctima es mujer. Destaca que, en este mismo sentido, se pronuncien también un gran número de mujeres. Si bien, es posible considerar la existencia de cierta desigualdad, pero que ésta, a su vez, se entienda necesaria al requerir la mujer de una protección adicional.



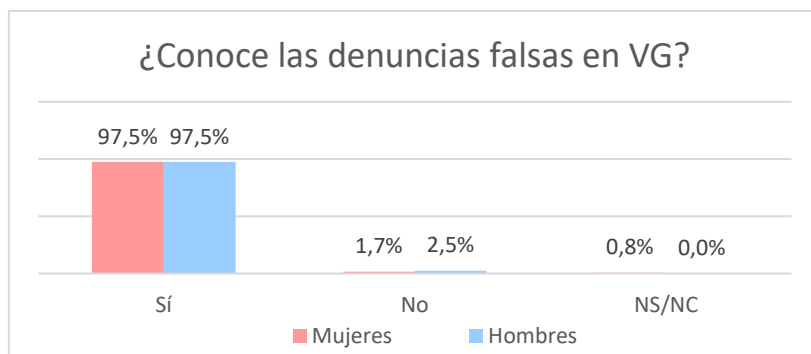
- ¿Considera necesaria una modificación de dicha ley que trate por igual a la víctima tanto si es hombre como mujer?

La mayoría de hombres y mujeres encuestados modificarían la ley. A la vista de los gráficos anteriores, esta idea podría tener su justificación en la ineficacia de la misma, al no verse disminuidos los casos de Violencia de Género, pero también, en la erradicación de la supuesta situación de desigualdad que crea. No obstante, llama la atención que menos de la mitad de mujeres encuestadas se sienten debidamente protegidas por la ley y no requieren modificación. En el sector de los hombres y en relación con la pregunta anterior, puede apreciarse que no todos los que la consideran desigual instarían su modificación; ello permite concluir que entienden oportuna y apropiada la tutela especial que reciben sólo las mujeres.



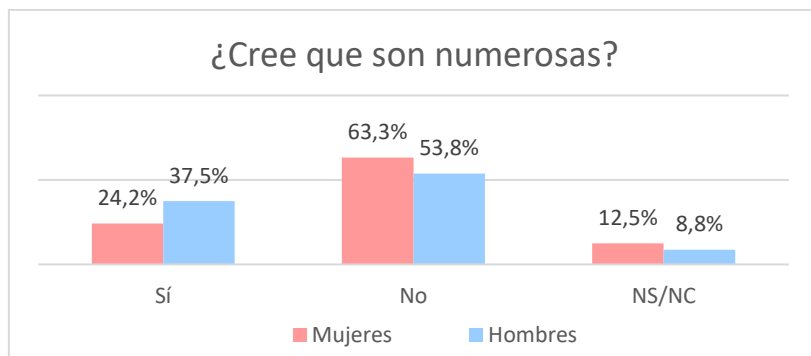
- ¿Ha oído hablar de las denuncias falsas en Violencia de Género?

Se demuestra que esta figura delictiva es altamente conocida tanto en el género femenino como en el masculino. Dicha posición puede fundamentarse en que la Violencia de Género es un tema de actualidad y que, cada vez con más frecuencia, sobre todo en medios de comunicación, se habla de este tipo de denuncias.



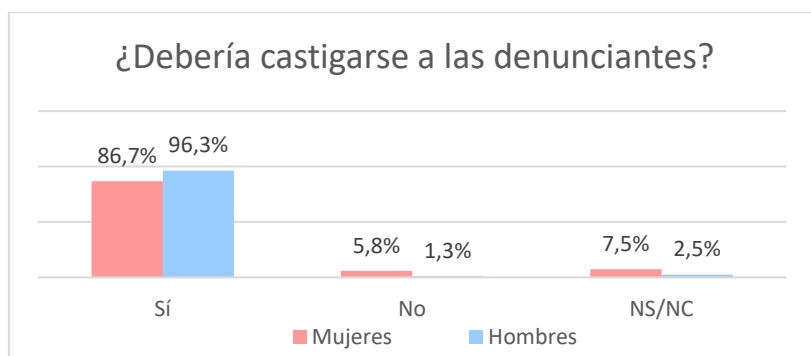
- ¿Cree que son numerosas las denuncias falsas en Violencia de Género?

Como decía al principio del trabajo: mayoritariamente se cree que las denuncias falsas son escasas. Esta opinión puede deberse a que en reiteradas ocasiones se publican noticias referidas a que tan sólo el 0,01% de denuncias en Violencia de Género resultan ser falsas. Sin embargo, en este estudio se ha intentado reflejar que ello no es así, sino que existe una zona de penumbra donde no se entra a valorar si determinadas denuncias son realmente falsas: se archivan y no salen a la luz. Lo anterior acredita los datos del gráfico: prevalece la opinión de la escasez de las mismas, mientras que un pequeño porcentaje de personas tienen esa incertidumbre y menos de la mitad afirman su frecuencia (en mayor grado los hombres).



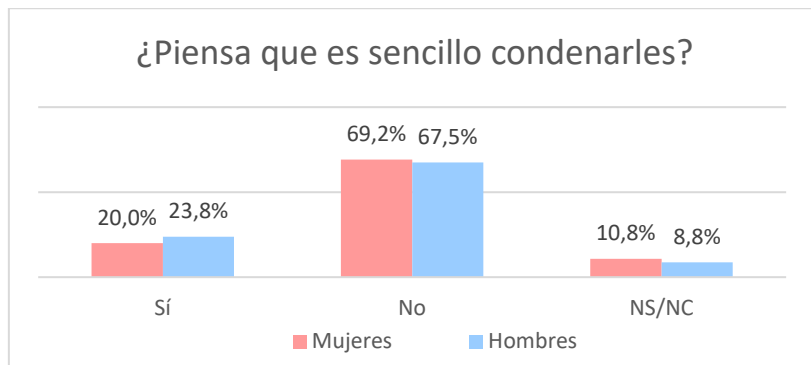
- ¿Considera que las mujeres que interponen denuncias falsas en Violencia de Género deben ser castigadas?

La mayoría de varones y mujeres afirman que las denuncias falsas deben tener su correspondiente consecuencia penal; se ha cometido un delito que, independientemente de quien sea su autor, en un Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser igualmente perseguido. Por el contrario, existen pequeños porcentajes de mujeres (superiores a los porcentajes masculinos) que cuestionan este castigo.



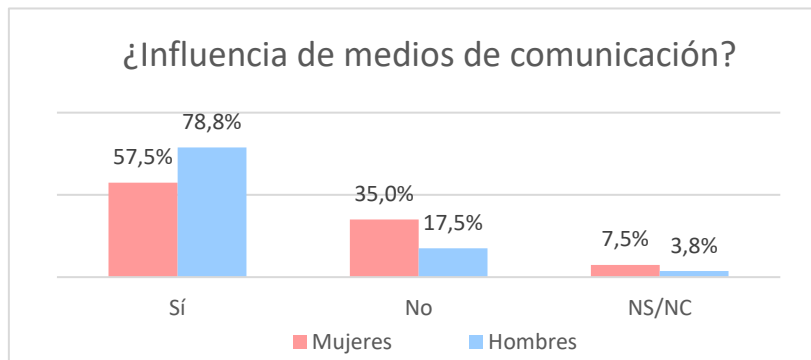
- ¿Piensa que es “sencillo” que se condene a quien, en VG, denuncia falsamente?

Principalmente, es llamativo que el 69,2% de las mujeres participantes piensen que no es tarea fácil que sean condenadas al cometer el mencionado tipo delictivo. Ello puede suponer un obstáculo al fin preventivo<sup>64</sup> de la pena debido a que la sanción impuesta por este delito no va a evitar ni prevenir su comisión al plantearse la posibilidad de resultar impunes tras delinquir. Los hombres, en mayoría, también opinan lo mismo, incluso, son más los que consideran que sí es sencillo castigar al falso denunciante.



- ¿Piensa que es posible que aumenten las denuncias falsas en Violencia de Género por la influencia que tienen los medios de comunicación?

A diario se exponen variedad de sucesos referidos a mujeres víctimas de la Violencia de Género haciéndolo un tema de actualidad. La multitud de noticias puede influenciar y estimular a las mujeres a interponer denuncias falsas actuando bajo la convicción de que, como se trata de un tema corriente, van a tener mayor convicción frente a los tribunales. Así piensa la mayoría de los hombres encuestados representando un alto porcentaje (78,8%), e igualmente, más de la mitad de las mujeres comprenden esta influencia.



<sup>64</sup> ROMEO CASABONA, C.M., «La función del Derecho Penal», en *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, Boldova Pasamar, M.A. (coord.), Comares, Granada, 2016, pp. 22-24.

#### 4.2. Noticias en medios de comunicación

Para cerrar este epígrafe referido a las denuncias falsas en Violencia de Género, estimo necesario poner de manifiesto la dificultad encontrada en obtener datos fiables sobre esta materia que permitan concretar la existencia tanto de este delito como de las condenas dictadas al respecto. Por el contrario, se puede afirmar que, actualmente, los medios de comunicación están repletos de noticias relacionadas con este tema. Ello puede verse en los titulares que se van a exponer a continuación, sin entrar a valorar en su veracidad<sup>65</sup>.

- 15 de enero de 2019, *Diario de Mallorca*: «Condenada por una denuncia falsa de malos tratos contra su marido. La mujer reconoce los hechos en un Juzgado de Palma y ha aceptado una pena de multa».
- 15 de enero de 2019, *La Vanguardia*: «Denuncia su expareja por maltrato y le envía un audio donde admite habérselo inventado».
- 29 de enero de 2019, *El Español*: «Denuncia seis veces a su marido por maltrato: condenada una gijonesa a pagar 1.000 euros». 3 de marzo de 2019: «José Antonio, mártir de las denuncias falsas de su ex mujer: hasta de abusar de sus hijos».
- 19 de febrero de 2019, *El Heraldo de Aragón*: «El juez archiva un caso de agresión sexual durante el Pilar e investiga a la mujer y su novio por denuncia falsa».

Al margen de lo anterior, cabe destacar una última noticia<sup>66</sup> del diario *El Mundo* referida a la VG cuyo titular es del tenor siguiente: «El Tribunal Supremo impone penas de cárcel por denuncias falsas en casos de maltrato». En concreto, tiene su fundamento en la STS de 24 de mayo de 2018, nº 1892/2018 donde el Tribunal determina la aplicación de la pena prevista en el delito de falso testimonio, en vez de la de denuncia falsa, en los casos en que la mujer no solo ha interpuesto la denuncia, sino que también, la ha ratificado en la comparecencia del juicio oral, «sin perjuicio de que a la hora de individualizar la pena pueda tenerse en cuenta la denuncia falsa inicialmente presentada».

En definitiva, podría decirse que a pesar de no haber plena certeza sobre la existencia de las denuncias falsas en este ámbito por no contar con datos que así lo acrediten, éstas han encontrado su lugar en noticias en medios de comunicación, redes sociales, blogs, foros, etc., haciéndose así eco la sociedad.

---

<sup>65</sup> Disponibles en: <https://www.diariodemallorca.es/>; <https://www.lavanguardia.com/>; <https://www.lespanol.com/>; <https://www.heraldo.es/>. Últ. vez: 26/05/2019

<sup>66</sup> Disponible en: <https://www.elmundo.es/>. Últ. vez: 26/05/2019

## V. Conclusiones

La violencia ejercida sobre las mujeres motivada por la situación dominante que adquiere el hombre en las relaciones sentimentales se pretende suprimir con la aprobación de la LO 1/2004, entre otros instrumentos legislativos. Sin embargo, dicho texto articulado no ha cumplido con todas las expectativas debido a que no ha logrado reducir el número de mujeres fallecidas; siendo posible su eficacia en aras de la disminución de otras manifestaciones de este tipo de violencia machista.

Con la finalidad de preservar a las mujeres, la LO introduce varios tipos agravados aplicables únicamente cuando el sujeto activo es varón y el sujeto pasivo mujer, además de otorgar a ésta última una serie de derechos y medidas protectoras. Este trato desigual no implica una discriminación hacia el hombre no favorecido, sino que resulta justificado con la condición de vulnerabilidad que posee la mujer en sus relaciones de pareja, precisando, por ello, una tutela especial y adicional.

No obstante, los beneficios facilitados al sexo femenino a través de esta ley pueden inducir a las mujeres a presentar denuncias sobre hechos irreales, provocando así un uso indebido de la misma. A pesar de no contar con datos estadísticos y veraces que acrediten la presencia de estas denuncias falsas, realmente, éstas existen; si bien es cierto que no se pueden asemejar a las sentencias absolutorias ni tampoco a los sobreseimientos, el elevado número de archivos puede deberse a la falta de prueba de los hechos porque efectivamente éstos no existieron.

El hombre falsamente denunciado, además de sufrir, en la mayoría de los casos, una detención, se encuentra inmerso en un procedimiento penal cuya defensa debe basarse en la acreditación de la falsedad de los hechos que se le imputan, lo que resulta complicado salvo que la mujer reconozca su ánimo de faltar a la verdad. Igualmente, resulta expuesto, además de a la condena, a la imposición de una serie de medidas cautelares desde la presentación de la denuncia, pudiendo mantenerse durante el proceso. Si finalmente consigue probar la falsedad de la denuncia, entonces se confirmará la vulneración de su derecho fundamental de la presunción de inocencia; sin embargo, no quedará resarcido de todos los daños ocasionados, tanto morales como económicos. Por el contrario, si no logra acreditar la falsedad de los hechos, o incluso, si demuestra la falsedad de los hechos pero no el conocimiento de la mujer sobre los mismos, sería víctima, además de la denuncia falsa en materia de Violencia de Género, de una injusticia.



## VI. Fuentes de información

### 1. Bibliografía

#### 1.1. Libros:

- MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup>.L, *Acusación y denuncia falsas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MARTIN VIDA, M.A. *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Civitas, Madrid, 2003.
- ORDEIG ORERO, M.J. *El delito de acusación y denuncia falsas*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- ROPERO CARRASCO, J., *Abusar de la Justicia. Dimensión actual del delito de acusación y denuncia falsas*, Dilex, Madrid, 2011.

#### 1.2. Capítulo de libro:

- FLORES MENDOZA, F., «Delitos contra la Administración de Justicia», en *Derecho Penal Parte Especial conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de Marzo*, Romeo Casabona, C.M. et al. (coord.), Comares, Granada, 2016, pp. 725-758.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., «Delitos contra la Administración de Justicia» en *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Esquinas Valverde, P. (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 401-404.
- MUÑOZ CONDE, F., «Delitos contra la Administración de Justicia», en *Derecho Penal. Parte Especial*, López Peregrín, C. (colab.), 21<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 797-823.
- ROMEO CASABONA, C.M., «La función del Derecho Penal», en *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, Boldova Pasamar, M.A. et al. (coord.), Comares, Granada, 2016, pp. 22-24.
- RUIZ VADILLO, E., «Delitos de acusación y denuncia falsa», en *Delitos contra la Administración de Justicia. Artículos 325 a 338 bis del Código Penal (acusación y denuncia falsa, falso testimonio y otros delitos)*, Serrano Butragueño, I. (dir.), Comares, Granada, 1995, pp. 79-99.
- SANTANA VEGA, D., «Delitos contra la Administración de Justicia», en *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Corcoy Bidasolo, M. (dir.), Vera Sánchez, J.S. (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 692-695.

### 1.3. Revistas

- HERRERO RÍOS, J., «Eficacia de la Ley de Violencia de Género», en *La Razón Histórica. Revista Hispanoamericana de Historia de las Ideas*, Vol. 22, 2013.
- LAURENZO COPELLO, P., «La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político-criminal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC 07-08, 2005, pp. 11-23.
- PÉREZ FERNANDEZ, F., y BERNABÉ CÁRDABA, B., «Las Denuncias Falsas en Casos de Violencia de Género: ¿Mito o Realidad?», en *Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 22, 2012, pp. 37-46.

## 2. Webgrafía

- Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Estadísticas de víctimas mortales. Disponibles en: <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>. Últ. vez: 01/05/2019.
- ECHAURI ABAD, M.V. Manual básico de orientación jurídica en materia de violencia contra la mujer. Disponible en: [https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Areas/Violencia%20de%20Genero/guia\\_juridica.pdf](https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Areas/Violencia%20de%20Genero/guia_juridica.pdf). Últ. vez: 25/05/2019.
- Fiscalía General del Estado. Disponible en: [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es). Últ. vez: 01/05/2019.
- Manual del hombre denunciado e indefenso ante la ley de Violencia de Género. Disponible en: <https://www.malostratosfalsos.com>. Últ. vez: 25/05/2015.
- Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Estadísticas víctimas mortales. Disponibles en <http://observatorioviolencia.org/listados-estadisticas/?cat=observatorio-estatal-de-violencia-sobre-la-mujer>. Últ. vez: 17/05/2019.
- Poder Judicial. Informes anuales sobre la Violencia de Género. Disponibles en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>. Últ. vez: 17/05/2019.
- Poder Judicial. Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer. Disponible en: [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es). Últ. vez: 01/05/2019.

- Ponencia sobre «Denuncias falsas en materia de Violencia de Género» presentada por el Letrado D. Felipe Fernando Mateo Bueno en la XXIV Asamblea Nacional de Delegados de la Asociación de Padres de Familia Separados, en Zaragoza 28 y 29 de octubre 2017. Disponible en <https://www.mateobuenoabogado.com/las-denuncias-falsas-existen/>. Últ. vez: 19/05/2019.
- Vídeo YouTube del Letrado D. Felipe Fernando Mateo Bueno. Entrevista a un hombre víctima de dos denuncias falsas de Violencia de Género. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=pOQyvL\\_RRcs&t=385s](https://www.youtube.com/watch?v=pOQyvL_RRcs&t=385s). Últ. vez: 18/05/2019.

### 2.1. Medios de comunicación

- *El Mundo* disponible: <https://www.elmundo.es/>. Últ. vez: 26/05/2019.
- *Diario de Mallorca* disponible: <https://www.diariodemallorca.es/>. Últ. vez: 26/05/2019
- *La Vanguardia* disponible: <https://www.lavanguardia.com>. Últ. vez: 26/05/2019.
- *El Español* disponible: <https://www.elespanol>. Últ. vez: 26/05/2019.
- *El Heraldo de Aragón* disponible: <https://www.heraldo.es/>. Últ. vez: 26/05/2019.

### 3. Jurisprudencia

- Centro de documentación judicial (CENDOJ)
- Aranzadi
- Tribunal Constitucional jurisprudencia
- S. Juzgado de lo Penal de Zaragoza, 16 de febrero de 2017, nº 53/2017.
- S. Juzgado de lo Penal de Zaragoza, 15 de diciembre de 2017, nº 387/2017.
- SAP de Zaragoza, 23 de junio de 2017, nº 208/2017.
- Blog Letrado D. Felipe Fernando Mateo Bueno, disponible en: <https://www.mateobuenoabogado.com/falsa-denuncia/>. Últ. vez: 25/05/2019.

## VII. Anexos

### 1. Encuesta

1ª Parte. Existe una Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus parejas.

1. ¿Conocía su existencia?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC
  
2. ¿Considera necesaria su existencia en el ordenamiento jurídico?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC
  
3. ¿Piensa que crea una situación injusta respecto a los hombres?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC
  
4. ¿Piensa que se han reducido el número de casos de Violencia de Género como consecuencia de esta ley?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC
  
5. ¿Considera que, como consecuencia de su promulgación, cuando la víctima es hombre hay un trato de desigualdad respecto cuando la víctima es mujer?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC
  
6. ¿Considera necesaria una modificación de dicha Ley que trate por igual a la víctima tanto si es hombre como mujer?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS /NC

2ª Parte. En la actualidad, y cada vez con más frecuencia, se hace referencia al delito de acusación o denuncia falsas. Este tipo delictivo castiga a quien, a sabiendas de su falsedad, atribuye a otra persona hechos que de ser ciertos constituirían una infracción penal.

7. ¿Ha oído hablar de las denuncias falsas en Violencia de Género?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC
  
8. ¿Cree que son numerosas las denuncias falsas en Violencia de Género?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC
  
9. ¿Considera que las mujeres que interponen denuncias falsas en Violencia de Género deberían ser castigadas?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC
  
10. ¿Piensa que es “sencillo” que se condene a quien, en Violencia de Género, denuncia falsamente?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC
  
11. ¿Piensa que es posible que aumenten las denuncias falsas en Violencia de Género por la influencia que tienen los medios de comunicación?
  - a. Sí
  - b. No
  - c. NS/NC